

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-207/2010
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
MAGISTRADO PONENTE. FLAVIO
GALVÁN RIVERA.
MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS, GABRIEL ALEJANDRO
PALOMARES ACOSTA Y LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-207/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el recurso de apelación RAP 31/01/2010, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda se advierten los siguientes:

1. Inicio de procedimiento electoral local. El diez de noviembre de dos mil nueve, dio inicio el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Veracruz, para elegir Gobernador, diputados del Congreso local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Denuncia. El siete de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó denuncia en contra de: **1)** Grupo de activistas denominado cuatrocientos pueblos; **2)** César del Ángel Fuentes, dirigente del citado grupo de activistas; **3)** Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador postulado por la Coalición denominada “Veracruz para Adelante”; **4)** Partido Revolucionario Institucional, y **5)** Gobernador del Estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, al considerar que a través de presunta propaganda negra denigran, difaman, denostan y calumnian a Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a gobernador de la Coalición “Viva Veracruz” conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

3. Acuerdo administrativo. El nueve de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano emitió un acuerdo que, en lo que interesa, dice:

[...]

Determina: **a) Fómese** Cuadernillo Administrativo con el número **CA/49/06/2010**; **b)** No instaurar el Procedimiento sancionador y en consecuencia en términos del Artículo 42 del Reglamento antes invocado, se determina el **desechamiento** del escrito presentado por la ciudadana Claudia Cano Rodríguez, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia que considere competente; **c)** y (*sic*) a fin de no conculcar las garantías individuales de la misma, **remítase** mediante oficio el escrito de cuenta con los anexos correspondientes, a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro en esta ciudad capital, para que sea esta autoridad quien designe la

Agencia del ministerio Público Investigadora correspondiente, y sea esta autoridad en caso de considerarlo procedente, quien conozca de los hechos que menciona la promovente, previa ratificación que esta haga ante la presencia judicial; [...]

4. Recurso de apelación. El quince de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral anterior.

II. Sentencia impugnada. El veintidós de junio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó sentencia en el recurso de apelación identificado RAP 31/01/2010, en el cual confirmó el acuerdo impugnado.

La sentencia fue notificada al partido político apelante el veintidós de junio de dos mil diez.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha sentencia, el veintiséis de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el citado tribunal electoral local.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de junio de dos mil diez, se remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe

circunstanciado, así como el expediente original del recurso de apelación RAP 31/01/2010.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-207/2010, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión. Por auto de dos de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y al no existir diligencia pendiente de desahogar, ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

VIII. Proyecto y engrose. En sesión pública de siete de julio de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia mediante el cual proponía confirmar la sentencia impugnada.

Sometido a votación el citado proyecto, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de seis votos, rechazar la propuesta.

En razón de lo anterior, la Magistrada Presidenta propuso al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en la especie, el Partido Acción Nacional, mediante el cual controvierte un acto definitivo y firme emitido por una autoridad jurisdiccional electoral estatal, en la especie, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, consistente en la sentencia de veintidós de junio de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RAP 31/01/2010.

Cabe precisar que en el recurso de apelación local la resolución originalmente impugnada fue el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la cual desechó el escrito de queja presentado por el partido político ahora apelante, en el que denunció actos que en su concepto constituyen infracción a la normativa electoral, al denostar, calumniar y difamar a su candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares.

Por tanto, la materia de controversia en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, al estar vinculada con la elección de Gobernador en la citada entidad federativa, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el aludido partido político, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión

constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito.

A. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales previstos por el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable y se satisfacen las exigencias formales para su presentación, previstas en tal precepto, como son el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente.

B. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, quien formula la demanda es el Partido Acción Nacional, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

C. Personería. En el caso, se cumple con el requisito contenido en el inciso b) del apartado 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Claudia Cano Rodríguez, representante suplente, personería que le fue reconocida tanto por el Instituto Electoral Veracruzano, como por el órgano jurisdiccional electoral local responsable al rendir su informe circunstanciado.

D. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al promovente el veintidós de junio y la demanda se presentó el veintiséis del mismo mes del presente año.

E. Requisitos especiales de procedibilidad. Por cuanto hace a estos requisitos previstos en el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro del Código Electoral del Estado de Veracruz, medio de impugnación alguno

por virtud del cual la sentencia reclamada, dictada en el recurso de apelación, pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia intitulada: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”, identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve y ochenta, de la Compilación Oficial intitulada “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”.

2. Violación constitucional. La parte actora afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin necesidad de analizar lo fundado de su aseveración, porque ello será materia del estudio de fondo del asunto.

3. Determinancia. En particular, por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, se encuentra colmado, en virtud de que, en el caso, el partido actor impugna la sentencia dictada por Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que confirmó el acuerdo del Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, mediante la cual desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de 1) grupo de activistas “cuatrocientos pueblos”, 2) César del Ángel Fuentes, dirigente de dicho grupo, 3) Javier Duarte Ochoa, candidato a Gobernador por la Coalición “Veracruz para Adelante”, 4) Partido Revolucionario Institucional, y 5) Fidel Herrera Beltán, Gobernador del Estado de Veracruz, por presunta denigración, difamación, denostación y calumnia a través de propaganda negra contra Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a Gobernador por la Coalición “Viva Veracruz”, que en concepto del actor resultan perniciosas para el proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz, en el caso concreto, el correspondiente a la elección de gobernador.

En esas condiciones, es evidente que el acto reclamado podría influir racionalmente en el desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz, en la etapa en la que actualmente se encuentra, pues mientras no concluya totalmente dicho proceso, existe la posibilidad de que la

infracción que se alega cause o pueda producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, ya que el actor le imputa a grupos activistas y su dirigente, al candidato a Gobernador por la Coalición “Veracruz para Adelante”, al partido político y al Gobernador constitucional de esa entidad una indebida intromisión en el proceso electoral.

Sirve de apoyo, a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002, sustentada por esta Sala Superior, consultable a foja trescientas once de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto, son al tenor siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.—El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la

posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

4. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, ya que la materia del juicio se relaciona con propaganda negra cometida por el candidato a gobernador, el partido político, el grupo de activistas y su dirigente, y el Gobernador del Estado de Veracruz, contra el candidato a gobernador por la Coalición "Viva Veracruz", integrada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, que participan en el proceso electoral en el Estado de Veracruz, y en el caso de que se llegara a revocar la resolución impugnada, ello traería como consecuencia que el instituto electoral local admitiera la denuncia y siguiera la

investigación correspondiente, lo cual podría culminar con la imposición de una sanción a dicho servidor público, y a los sujetos denunciados, incluso antes de que concluya totalmente el proceso electoral.

En estas condiciones, la eventual imposición de una sanción al Gobernador de Veracruz, al candidato a gobernador, al grupo de activistas y su dirigente, al partido político, no está supeditada a la realización de la jornada electoral o toma de posesión correspondiente y si, por el contrario, como ya se dijo, podría influir en el resultado final del proceso electoral, por lo cual está satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones emitidas por el Tribunal Electoral local en la sentencia impugnada, son las siguientes:

“CUARTO.- Estudio de fondo. Del análisis de los agravios formulados por el impetrante, esta autoridad advierte que esencialmente aduce como tales, los siguientes:

- 1). Que le causa agravio el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por no entrar al fondo del estudio de la denuncia por parte del Secretario Ejecutivo de dicho órgano, lo cual es una omisión a su actuar;
- 2). Que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no realizó un estudio ni analizó los hechos ni las pruebas presentadas;
- 3). Que le causa agravio la falta de legalidad y de motivación en que se basa su desechamiento, además de que la responsable afirma que existe una indagatoria ministerial de los hechos que se hacen de su conocimiento, en el escrito presentado por la actora; además de la falta de fundamentación de la responsable respecto del porqué su escrito presentado el siete de junio del año en que se actúa, no cumple con lo que señala el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

Ahora bien, por lo que respecta a los dos primeros agravios, quienes esto resolvemos somos del criterio de que ambos resultan infundados, en virtud de que la autoridad responsable, sí realiza un análisis preliminar de los hechos narrados por la parte actora, los cuales considera que no son constitutivos de infracciones que puedan ser sancionados por el Código Electoral, y que por lo tanto, no tiene facultades para conocer de ellos, razón por la cual, ordena su remisión a la Subprocuraduría de Justicia Zona Centro en esta Ciudad, para que sea esta autoridad quien designe la Agencia del Ministerio Público Investigador correspondiente y sea esa autoridad en caso de considerarlo procedente, quien conozca de los hechos denunciados por la promovente; con lo que queda de manifiesto, que sí realizó un análisis preliminar de todo su escrito, pues sólo de esta manera pudo concluir que los hechos ahí relatados no eran materia de su competencia, por no cumplir los requisitos previstos por la fracción IX, del artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano; lo cual lo llevó a decretar el desechamiento; actuación ésta que queda comprendida dentro de sus atribuciones con base en lo dispuesto por los numerales 31 y 42, del citado reglamento, según sea el caso y conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en la

sesión pública de doce de agosto de dos mil nueve, aplicable por analogía y que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.” (Se transcribe)

En efecto, atento al contenido del criterio jurisprudencial antes transcrito, se arriba a la convicción de que para decidir sobre la procedencia o desechamiento de una queja o denuncia se requiere la concurrencia de las siguientes condiciones: **a)** Que existan elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen la posibilidad racional de constituir una infracción a la ley electoral; **b)** Que una vez recibida la queja o denuncia que presenten los ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, por la Secretaría, ésta procederá a su análisis a fin de determinar sobre su admisión o desechamiento; y **c)** Que a quien corresponde resolver el fondo del asunto es al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, previo dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, procediendo para ello al desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas que le permitan pronunciar una decisión final respecto de la cuestión planteada.

En el caso, los hechos denunciados se hacen consistir en que el grupo denominado cuatrocientos pueblos viene realizando una campaña itinerante de desprestigio, difamación, calumnia, hostigamiento y presión a través de propaganda negra en contra del candidato de la Coalición Viva Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, colgar carteles, mantas y vinilonas, distribución de propaganda con imágenes del candidato arriba señalado, con calificativos tales como: “represor de campesinos”, “Chirinos Yunes represores”, persiguiendo al candidato por todo el Estado de Veracruz, siendo el caso más grave, el acontecido el tres de junio del año en curso, cuando dicho grupo de activista se presentó en el municipio de Naolinco a las afueras del Salón Campestre, iniciando su campaña itinerante de desprestigio, difamación, calumnia, hostigamiento y presión a través de propaganda negra en contra del candidato de la Coalición Viva Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, por lo cual no pudo llevar a cabo su campaña de manera libre, puesto que no permitían

el acceso al evento al domicilio señalado ni en su momento la salida de los asistentes al mismo, los que si bien constituyen una infracción, éstas quedan fuera del ámbito del derecho electoral por provenir de sujetos activos ajenos a los precisados en la fracción XXX, del artículo 119 del Código Electoral en vigor, la cual previene en forma por demás clara que el Consejo General tendrá entre otras atribuciones “investigar, por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros”, razón por la cual es obvio que si el grupo no tiene el carácter de autoridad ni constituye un partido político, es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano no está en aptitud de investigar sus acciones, porque, aunque como ya se dijo antes, las mismas constituyen una infracción, éstas no pueden ser materia de análisis mediante el procedimiento administrativo sancionador, por no provenir de una autoridad o de un partido político en contra de su propaganda, candidatos o miembros; de ahí que los actos denunciados con base en el numeral precitado no tengan la posibilidad racional de constituir una infracción a la ley electoral y consecuentemente, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al desechar la denuncia formulada, al no colmarse la primera de las condiciones a las que se ha hecho referencia con anterioridad.

Por cuanto hace el agravio consistente en la falta de legalidad y de motivación en la que se dice incurrió la responsable al desechar la denuncia planteada y al hecho de que afirma la posible existencia de una indagatoria ministerial con relación a las acciones ilegales que se hacen de su conocimiento, en el escrito presentado por la actora; como la falta de fundamentación de que adolece la determinación impugnada, al estimar que su escrito presentado el siete de junio del año en curso, no cumple con lo que señala el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, lo que motiva el desechamiento en mención, los integrantes de este cuerpo colegiado estimamos que tal inconformidad, resulta parcialmente fundada, pero inoperante, por las razones que en seguida se precisan:

En principio debemos concluir que carece de razón la apelante cuando afirma que en la especie se contraviene el

principio de legalidad y fundamentación que debe prevalecer en toda resolución que provenga de una autoridad, toda vez que de la simple lectura del Acuerdo combatido se advierte que en el mismo se señalan las disposiciones legales aplicables al caso, con lo que se satisface sin lugar a dudas la legalidad y fundamentación, si se tiene en cuenta que siendo como lo es el Acuerdo impugnado un todo, no es obligatorio para la autoridad que lo emite fundar y motivar cada uno de los considerandos, bastando para ello que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a decidir en el sentido que lo haga, y que señale con precisión las disposiciones legales que la sustenten, resultando, por lo tanto infundado el agravio que en este sentido se hace valer.

Tiene aplicación en el caso la jurisprudencia S3ELJ 05/2002, Tercera época, página 141, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevante del 1997-2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.”
(Se transcribe)

En lo concerniente a la manifestación que hace la parte actora, respecto de que la autoridad responsable señala en dicho Acuerdo, la posible existencia de una indagatoria ministerial con relación a las acciones ilegales que se hacen de su conocimiento, cabe decir que aunque dicha autoridad no especifica el porqué de esa aseveración, ésta no causa agravio alguno a la impetrante, por cuanto hace a que esa manifestación, la verifica atendiendo a que tales hechos pueden ser constitutivos de delito y por tanto, ajenas a la competencia del ámbito electoral, tan es así, que ordene la remisión de la denuncia en mención a la Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Centro de esta Ciudad.

Por otra parte, tiene razón la recurrente cuando afirma que en la especie la resolución combatida carece de motivación por parte de la responsable, al determinar el desechamiento de la denuncia presentada por ella, el siete de junio del presente año, al incumplir con lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, el cual establece, que el Consejo y la

Secretaría de dicho Instituto, al resolver asuntos de su competencia, deberán de fundar y motivar el sentido de sus decisiones, lo cual, como se desprende del Acuerdo de nueve de junio de dos mil diez que obra a foja ochenta y cinco del expediente en que se actúa, lo cual no se observó en sus términos, debido a que la autoridad responsable sólo se limita a señalar que en virtud de que el escrito de la parte actora, no reúne los requisitos del numeral 13 del citado Reglamento, para ser considerado como Queja o Denuncia, lo que procede es determinar su desechamiento, pero sin especificar los motivos por los que arriba a esa convicción.

No obstante de ser cierta la falta de motivación de la que se afirma adolece la resolución reclamada, tal circunstancia no es razón suficiente para revocar o modificar esa determinación, ni mucho menos para que la autoridad responsable tenga que admitir necesariamente la denuncia planteada, puesto que la omisión de precisar las razones que motivaron esa decisión, limitándose a establecer que su arribo a esa conclusión fue debido a que el escrito relativo no reúne los requisitos del numeral 13 del citado reglamento, es insuficiente para satisfacer la motivación que se exige en todo tipo de actos o resoluciones emitidos por las autoridades de cualquier orden, si se tiene en cuenta que el artículo 3, fracción IX, a lo único que se contrae, es a darnos el concepto de denuncia, al estipular que por ello debemos entender "*Manifestación escrita de conocimiento, efectuada ante el Instituto Electoral Veracruzano, de hechos posiblemente constitutivos de infracciones sancionadas por el Código Electoral o demás normas que de él emanen*", es obvio que tal disposición no constituye ningún mandato a quienes hagan uso de esa vía para solicitar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador de cualquier naturaleza, sino lo que constituye propiamente una denuncia, como nos define también el concepto de queja; sin embargo, tomando en cuenta que efectivamente, los hechos narrados en su escrito presentado ante la misma, el siete de junio del año en curso, no son constitutivos de infracciones sancionadas por el Código Electoral, y por lo cual escapa a sus atribuciones, como ya se ha señalado con anterioridad, no queda la menor duda de que en el caso, la denuncia de que se trata, consigna actos de naturaleza distinta a la materia electoral que deben ser materia de investigación por parte de un órgano distinto al Instituto Electoral Veracruzano y por lo mismo, su desechamiento está apegado a derecho y por ende, aunque fundado este agravio, es inoperante, al no

poderse obtener el beneficio pretendido por el ocursoante; tanto más si se tiene en cuenta que el escrito que consigna la denuncia de referencia, adolece de otra imperfección, como lo es el hecho de no satisfacer en sus términos lo previsto por la fracción VII del aludido artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual impone al quejoso la obligación de relacionar las pruebas ofertadas con cada uno de los hechos, lo que no cumplió el impetrante, por cuanto a que en el capítulo de pruebas de su libelo sólo se concreta a enunciarlas pero sin relacionarlas con ninguno de los hechos que conforman su promoción.

En tales condiciones siendo infundados por una parte de los agravios planteados y por la otra fundados pero inoperantes, lo procedente es confirmar el Acuerdo combatido por las razones que se precisan en el considerando de esta resolución.”

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

**AGRAVIOS
ÚNICO AGRAVIO**

Causa agravio a este incoante la confirmación del desechamiento de la denuncia efectuada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz derivado de la falta de exhaustividad en que incurre la autoridad jurisdiccional local, y que además implica una indebida fundamentación y motivación de su fallo.

Se estima que existe falta de exhaustividad de la autoridad *a quo*, habida cuenta que su análisis parte de una premisa que además de equivocada implica la generación de un nuevo precedente que va en contra de todos los criterios y determinaciones que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha tenido en torno a la obligación que subyace en los órganos electorales, para salvaguardar los principios rectores de las contiendas

electorales y ante todo para investigar y sancionar hechos cometidos en agravio y detrimento de los actores que intervienen en éstas.

Dicho en otras palabras, conceder como válido el criterio sustentado por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y ratificado posteriormente por el Tribunal Local, es tanto como admitir que resulta improcedente lo actuado en el expediente conocido como "Pemexgate", o en su caso los diversos procedimientos sancionatorios contra televisoras o personas morales que intervienen indebida o ilegalmente en los procesos electorales, es decir los infractores pueden ser personas morales (empresas), públicas (autoridades o servidores públicos) o privadas (ciudadanos o extranjeros) y a nuestro juicio sí pueden ser investigados y a la postre sancionados.

De ahí que se sostenga que no es suficiente con suponer o admitir que por el hecho de tener u ostentar una personalidad o categoría distinta a un partido político a candidato, ello se traduzca en una imposibilidad *per se*, para investigarles y menos para sancionarles, máxime si sus conductas inciden o van indubitadamente dirigidas a aspectos de índole electoral, como acontece en el presente caso.

Conforme a lo señalado se acude ante esta máxima autoridad en la materia, a fin de que reencauce el indebido razonamiento en que incurrió la *a quo*, no solo por las implicaciones que para el caso en concreto tiene la resolución adoptada, sino por virtud de la incongruencia e indebido precedente que genera para subsecuentes actuaciones.

Conceder como válido el silogismo jurídico de la *a quo* abre la posibilidad para permitir que entes que se asuman u ostentes (*sic*) como ajenos a los procesos por el simple hecho de conducirse como particulares apartidistas, intervengan en los procesos electorales y afecten su normal y debido desarrollo, al amparo de un prurito legal como lo es, según lo que resolvió la *a quo*, de que aún tratándose de actos que inciden en materia electoral, no son investigables ni sancionables por no provenir directamente de un partido político o candidato.

Así pues como obra en autos el motivo del presente medio de impugnación tiene su origen a partir de los actos que han

venido realizando un grupo de activistas denominados 400 pueblos, los cuales como se expone en la denuncia primigenia, son plenamente identificables e incluso ubicables, y se encuentran realizando propaganda negra en la que desprestigian, difaman y calumnian al candidato de la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares, distribuyendo propaganda que contiene imágenes de la persona del candidato y calificativos tales como: "represor de Campesinos" "Chirinos Yunes represores"; cuestión que a todas luces resulta violatoria del respeto constitucional de expresión de denigrar a las personas, instituciones o partidos políticos.

Las actividades del citado grupo de activistas han sido plena y públicamente identificadas, en cuanto al lugar, momento y manera en que se llevan a cabo, habida cuenta que la conducta que se denuncia implica la difusión de una campaña de desprestigio, diatriba, difamación y calumnia a través de propaganda negra en contra del candidato de la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares, lo cual llevan a cabo por medio de mítines y actividades hostiles en las que cuelgan carteles, mantas, vinilonas, gritan improperios sin menoscabo de los desnudos que *per se* atentan contra la moral, además de que han llegado al extremo de privar de la libertad a diversos ciudadanos, como aconteció en el caso de Naolinco, el cual fuera ampliamente documentado y difundido por diversos medios de comunicación. Como se denunció ha sido público y notorio que dicho grupo de activistas se dan a la tarea de perseguir por el estado de Veracruz al candidato de la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares, en cualquier evento o reunión dentro que lleva a cabo dentro de la campaña respectiva, siendo el caso más grave el acontecido en fecha 3 de junio del año en curso cuando dicho grupo de activistas denominado los 400 pueblos se presentaron en el municipio de Naolinco en la calle Pedro Martínez ubicándose a las fueras del Salón Campestre, iniciando como de costumbre su campaña itinerante de desprestigio, difamación, calumnia, hostigamiento y presión a través de propaganda negra en contra del candidato de la Coalición Viva Veracruz.

Lo expuesto se demuestra conforme a las siguientes imágenes fotográficas:



En las imágenes anteriores se observa al candidato de la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares, rodeado por los activistas del grupo denominado los 400 pueblos.



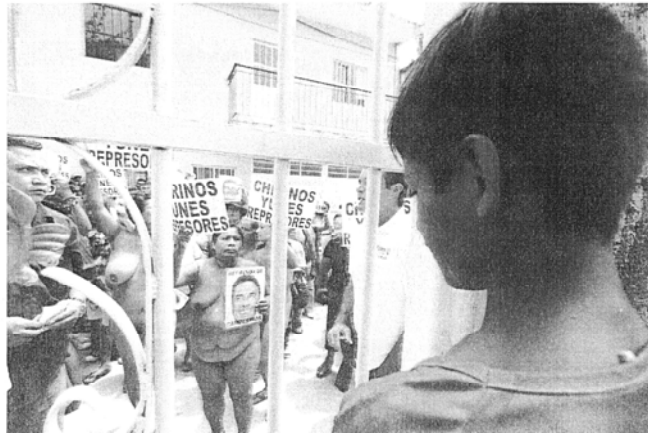


En esta imagen se puede apreciar a César del Ángel Fuentes del lado derecho de la imagen vistiendo unos jeans color azul claro y camisa blanca con rayas, así como al candidato de la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares.



En la imagen anterior se puede apreciar en el lado inferior izquierdo a César del Ángel Fuentes, dirigente del grupo de activistas de los cuatrocientos pueblos, vistiendo camisa blanca con rayas desabotonada y jeans azul claro, encabezando los actos.





A continuación se presentan algunas de las imágenes (sic) de las personas que se encontraban en el interior de Salón Campestre:



Como se aprecia en las imágenes anteriores se trata de una campaña itinerante de desprestigio., difamación, calumnia, hostigamiento y presión a través de propaganda negra en

contra del candidato de la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares, al grado de cometer faltas a la moral sin que el gobernador del estado de Veracruz Fidel Herrera Beltrán o este instituto electoral inicien las acciones conducentes en contra de los integrantes del grupo denominado los cuatrocientos pueblos.

Las acciones emprendidas por este grupo de escasos recursos y extrema penuria y miseria, y quienes se trasladan por toda la entidad con el objeto de mantener una campaña itinerante de desprestigio, difamación, calumnia, hostigamiento y presión a través de propaganda negra en contra del candidato de la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares, es llevada a cabo con recursos proporcionados por Javier Duarte de Ochoa y el Partido Revolucionario Institucional, puesto que se mantiene un vínculo directo con dicho candidato y ha sido su propio dirigente César del Ángel Fuentes quien públicamente ha externado su apoyo incondicional a favor de Javier Duarte de Ochoa y el PRI, tal y como se muestra con las siguientes imágenes fotográficas donde en actos de campaña César del Ángel Fuentes ha apoyado a Javier Duarte de Ochoa candidato de la Coalición Veracruz para adelante, mismas que se muestran a continuación:



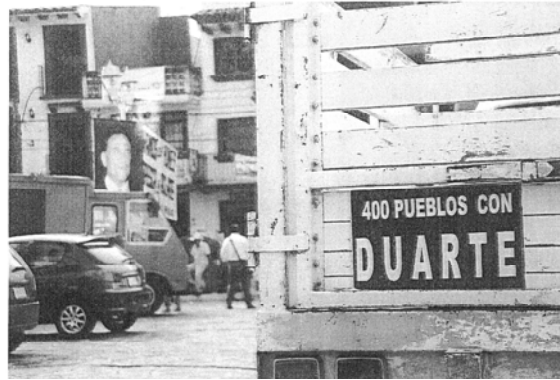




Como se aprecia en las imágenes anteriores Javier Duarte de Ochoa y César del Ángel Fuentes, mantienen un vínculo estrecho de amistad y apoyo lo que deja de manifiesto y en evidencia que las acciones emprendidas por el grupo denominado los 400 pueblos en una campaña itinerante de desprestigio, difamación, calumnia, hostigamiento y presión a través de propaganda negra son con el objeto de beneficiar a Javier Duarte de Ochoa en su campaña electoral puesto que la presión y hostigamiento del cual es sujeto el candidato de la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares, lo deja en estado de inequidad y desventaja en relación con el candidato de la coalición Veracruz para Adelante, por lo que se pide el retiro inmediato de dicho grupo de activistas al generar un estado de violencia e inequidad en la contienda electoral.

Se resalta que el grupo de activistas de los 400 pueblos dentro de sus actos de campaña itinerante de desprestigio, difamación, calumnia, hostigamiento y presión a través de propaganda negra portan propaganda de Javier Duarte de Ochoa lo que permite reafirmar el vínculo y apoyo acordado de manera anticipada por César del Ángel Fuentes y Javier Duarte de Ochoa, cuestión que se exhibe en las siguientes imágenes fotográficas tomadas en fecha 3 de junio del año en curso en la calle Pedro Martínez y sus alrededores:





Se robustece la veracidad y verificabilidad de lo expuesto al revisar las notas periodísticas difundidas en fecha 4 de junio del año en curso donde César del Ángel Fuentes confiesa su apoyo incondicional a favor de Javier Duarte de Ochoa y el Partido Revolucionario Institucional, notas que se describen a continuación:

Periódico:	Mundo de Córdoba	Encabezado:	Estoy a favor del PRI y qué: César
Fecha de publicación:	4 de junio de 2010	Reportero:	
Página Web:	http://www.elmundodeorizaba.com/index.php?option=com_content&view=article&id=573251:OLP2N3&catid=211:principal&Itemid=70		
Texto de la nota			
<p>Xalapa.- “Estoy a favor del PRI y qué...”, gritó a todo pulmón el dirigente de los 400 Pueblos, César del Ángel Fuentes, al ofrecer una conferencia de prensa en céntrico café de Xalapa, al cumplirse 24 horas de haber encabezado el secuestro del candidato del PAN a la gubernatura, Miguel Ángel Yunes Linares, en el municipio de Naolinco. Con su acostumbrado tono altanero y palabras soeces, el dirigente del grupo de personas a las que paga para que bailen y se desnuden en las calles, dio su versión de los hechos. Arremetió en contra del grupo de reporteros que lo cuestionaron, acusándolos de estar financiados por Miguel Ángel Yunes y no de parte de los campesinos a los que él supuestamente defiende.</p> <p>Negó que el encierro al que por más de tres horas mantuvo al candidato panista y el grupo de simpatizantes que lo acompañaron en salón campestre de Naolinco haya sido debido a la presencia de los integrantes de los 400 Pueblos en los accesos, que incluía a varias mujeres desnudas trepadas en las rejas, además de negar que se tratara de un secuestro, y en cambio se dijo difamado.</p> <p>“¿Están ustedes convencidos de que estuvo secuestrado?, digo, no hagamos de esto un debate, que se recurra a la Agencia del Ministerio Público Federal, no ante los medios”, lanzó César del Ángel al candidato panista.</p> <p>“Yo digo que él me difamó y acudí a la Agencia del Ministerio Público a denunciar que me difamó”, expresó.</p>			

Con la documental anterior se consuma el hecho y complicidad de los actos de desprestigio, difamación, calumnia, hostigamiento y presión a través de propaganda negra en contra del candidato de la Coalición “Viva Veracruz” Miguel Ángel Yunes Linares, actos que de continuar será (*sic*) determinantes para el resultado de la elección puesto que se genera un estado de inequidad y presión en contra del candidato referido, motivo suficiente para que esta autoridad solicite la intervención de la fuerza pública para el retiro inmediato de los activistas de los cuatrocientos pueblos así como se sancione a Javier Duarte de Ochoa y a César del Ángel Fuentes por los hechos que se denuncian.

De tal manera se tiene que ha sido pública y notoria para la ciudadanía y para los medios de comunicación, la conducta irregular, la cual además es verificable por cuanto hace a las circunstancias de lugar, tiempo y modo.

Evidentemente ante tal circunstancia que a decir del Instituto Electoral Veracruzano puede quedar impune puesto que según afirma la *a quo* en su fallo que se recurre indica que si bien los actos denunciados *“si bien constituyen una infracción, estas quedan fuera del ámbito del derecho electoral por provenir de sujetos activos ajenos a los precisados en lo fracción XXX, del artículo 119 del Código Electoral en vigor”*.

Así las cosas la *a quo*, refiere que el mencionado artículo 119 fracción XXX indica que el Consejo general tiene entre otras atribuciones la de *“investigar, por lo medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial los que denuncien los partidos*

políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros” (sic)

Ahora bien, a partir de un interpretación sesgada y carente de exhaustividad la *a quo*, se limita a referir que toda vez que el grupo de los 400 pueblos no tiene el carácter de autoridad ni constituye ningún partido político, luego entonces, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, no tiene atribuciones para investigarlos, así de simplista, absurdo y pueril, es el silogismo que tanto el Instituto Electoral Veracruzano, como el Tribunal Electoral local sostienen, siendo que lo único que revela el fallo que se recurre es el actuar orquestado y planeado de autoridades parciales y carentes de objetividad, por ende, ni siquiera se estima necesario desarrollar mayores argumentos ante esta máxima autoridad, y que son identificables y usados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder como la teoría del levantamiento del velo, culpa in vigilando, etc.,

En tal medida, es evidente que el espectro o ámbito competencial de la autoridad electoral, no puede ni se debe tener por limitado o restringido únicamente a los partidos políticos o autoridades.

El numen del legislador radica en que la manifestación de ideas no tuviese consigo el ataque a la moral, los derechos de un tercero o perturbe el orden, por ende si se tiene identificado y verificado por la propia autoridad el (*sic*) ubicación y el domicilio donde esta agrupación de activistas llevan a cabo sus actividades de propaganda negra, por ende se debe constituir en el mismo o en su extremo investigarlo la propia autoridad, para preguntar ya sea por el líder, representante, cabecilla, titular o presidente de la organización activista y notificarle de la denuncia formulada, ya que bajo protesta de decir verdad esta incoante, no tuvo la posibilidad de conocer el nombre ni mucho menos el domicilio de todos y cada uno de los autores de los ilícitos, pero ello no puede traducirse en una limitante o imposibilidad para que la autoridad, quien es quien (*sic*) cuenta con atribuciones coactivas indague y sancione.

Sin lugar a dudas la propaganda negra desplegada por los activistas denunciados ataca, los derechos propios y de terceros e implica una expresión que claramente discrimina al candidato a Gobernador del estado de Veracruz por la Coalición “Viva Veracruz” Miguel Ángel Yunes Linares, es de mencionar lo establecido en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por **discriminación toda distinción, exclusión o restricción** que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o **cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

Aunado a lo anterior el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano está obligado a acordar las medidas necesarias para restituir el orden y procurar la legalidad, equidad, objetividad y certeza del proceso electoral para que todos los candidatos que participan en ella gocen de igualdad de oportunidades ante la sociedad obligación que se encuentra contemplada en el artículo 15 de la ley antes mencionada que a la letra dispone:

Artículo 15.- Los órganos públicos y las autoridades federales **adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.**

El no sancionar a los responsables de dichas conductas trae como consecuencia que se vulneren los principios Constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos, rebasando los límites de la libertad de expresión, ya que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dispuesto un derecho de expresión, dicho derecho actualmente se encuentra rebasado aunque observemos los más amplios los límites permisibles de la crítica, por estar referida a personas que, por dedicarse a actividades políticas y actualmente al estar en desarrollo un proceso electoral dichas descalificaciones, discriminaciones, calumnias y la denigración de la que se es objeto resultan determinantes para el desarrollo de la elección, por lo que las mismas deben estar expuestas a un control más riguroso de su actuación y manifestaciones.

Por lo que no resulta aceptable en un verdadero ejercicio democrático que se consientan por parte de la autoridad responsable de la organización, desarrollo y conducción de los procesos electorales la no sanción a tales conductas, puesto que dicha circunstancia se aparta de los principios de legalidad y exhaustividad que deben de observar en la

contienda electoral así como en los actos y resoluciones que emitan para preservar el orden y legalidad en las actuaciones de los pórticos políticos, candidatos y ciudadanos que en ellos participan.

Como se ha mencionado dichas conductas resultan conculcatorias del principio de legalidad, habida cuenta que pasa por alto que el propio artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al consagrar el derecho fundamental de libertad de expresión, donde se establecen los límites a la misma, dicho precepto señala a la letra:

Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

En similares términos se encuentra restringida la libertad de prensa en el artículo 7 de la Carta Magna:

Artículo 7. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

Evidentemente el propósito manifiesto de la propaganda efectuada por dicho grupo de activistas no es el difundir una oferta social o de seguridad ni mucho menos el ofertar una propuesta política, sino descalificar al candidato de la coalición Viva Veracruz, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión y que rebasa los límites a dicha garantía a que se refieren los ya citados artículos constitucionales.

Las manifestaciones de referencia se limitan a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima, difamándolo y calumniándolo, tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior ha sido el legislador veracruzano el que previno en la ley electoral en su artículo 81, fracción V el abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, lo que permite observar que el espíritu del legislador radica en garantizar la equidad en la contienda electoral entre los candidatos, partidos políticos y coaliciones.

Es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios ha sostenido que la propaganda política y electoral no debe contener expresiones que denigren, calumnien la reputación de terceros, como en el caso que nos ocupa se actualiza dicha hipótesis al estarse difundiendo y distribuyendo propaganda de en (sic) contra del prestigio y reputación del candidato a candidato (sic) a gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, afectando con ello la posible decisión del electorado a favor de dicha postulación, sirve de base para lo anterior la siguiente tesis:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. (Se transcribe).

Como se ha mencionado se trata de un grupo de activistas que se identifican con ideales partidistas distintos a los postulados por el Partido Acción Nacional, o son sujetos de apoyo por parte de algún otro partido político que participa en el presente proceso electoral. Lo grave radica, en que su desacuerdo lo externalizan falazmente con descalificaciones, diatribas, calumnias y difamaciones a través de colgar y distribuir propaganda diversa donde se consigan la imagen del candidato Miguel Ángel Yunes Linares.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido en su sentencia emitida al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, ***“de que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos.”***

Como se ha mencionado el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la diferencia entre estos derechos radica esencialmente en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos tácticos, habrá de

atenderse al elemento dominante en un caso concreto, como en el caso que nos ocupa este grupo de activistas únicamente tiene como fin el desprestigiar, denigrar, calumniar a través de propaganda negra al candidato de mi representada, lo cual rebasa por mucho su libertad de expresión o de información a la sociedad veracruzana.

Aunado a que conforme a las probanzas que se aportaron y los argumentos vertidos en la queja primigenia, se demostraba el vínculo existente entre el grupo denominado 400 pueblos y el candidato Javier Duarte de Ochoa, esto es, era comprobable y verificable que el apoyo y actividad que está desarrollando dicha agrupación, es de índole política y sus actos son proselitistas y con el claro afán de beneficiar al señor Javier Duarte.

La libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en la difusión de sus ideales, posiciones u opiniones sino también se extiende su cobertura protectora a quienes son objeto de la controversia con ello se garantiza que en el ejercicio de dicho derecho no resulten coartados el derecho de expresión así como el respeto a la persona, teniendo como fin una objetiva difusión que tendrá por ende la valoración objetiva de la personas que de las expresiones recibidas emitan juicios de sana crítica y valor de posiciones, con lo cual como se ha mencionado se logra delimitar el derecho de expresión por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión de expresiones que constituyan indudablemente ofensas, insultos, calumnias o denigren que afecten los derechos de terceros.

Así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de que la libertad de expresión tiene como límite el derecho de terceros que resulten afectados por las manifestaciones que se viertan en contra de terceros cuando éstas provienen de apreciaciones subjetivas carentes de probidad o se basan en meras tendencias para denigrar, denostar, calumniar a algún individuo como en el caso que nos ocupa, criterio que a letra cito:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. (Se transcribe).

En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como

tales al electorado tiene una indudable trascendencia, como en el caso que nos ocupa ya que estas noticias que se difundan pueden ser determinantes para que la ciudadanía decida vote o se abstenga de votar por algún candidato, luego entonces el no sancionar conductas como la propaganda negra se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente.

El respeto a las normas se debe preservar en el actuar diario de cualquier persona física o moral que tengan la intención de pronunciarse a favor o en contra de algún candidato, tal y como acontece en el asunto que nos ocupa, luego entonces sin que con ello se trastoque diversos derechos y prerrogativas ciudadanas, cuestión que en la especie se actualiza puesto que la manifestación de ideas falaces de un grupo de activistas tienden a ofender calumniar e inciden en la posibilidad de elección al momento del sufragio ciudadano para los comicios de Gobernador del estado, ante tales circunstancias no debe existir un impedimento de personería (que el denunciado solo pueda ser autoridad o partido político) para detener la aplicación de la justicia, ya que dejaría como insubsistentes las normas tal y como lo pretende hacer valer la responsable.

El dejar de hacer de la responsable, redundando en una falta de legalidad y exhaustividad en sus actuaciones puesto que la responsable debió agotar todas y cada una de las acciones para arribar a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, partiendo de los elementos de prueba que se le hacen de su conocimiento, de tal manera se violenta el principio constitucional de debida aplicación de la justicia previsto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se debieron considerar los elementos probatorios que obraran en el expediente, dándose con esto una violación al principio de legalidad en los actos y resoluciones de las autoridades electorales, sirve de base de lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

Evidentemente la omisión radica no solamente en referir que los 400 pueblos, sus líderes y a quienes benefician, no son investigables ni sancionables, sino en función de que

además tampoco se ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer y verificar el vínculo subyacente con el candidato Javier Duarte, de ahí que se sostenga que se nos deja en estado de indefensión, puesto que es de explorado derecho que se pueden instruir diversas diligencias para allegarse de los elementos necesarios que le permitan en este caso al Secretario Ejecutivo el indagar sobre la comisión de la falta y los probables responsables de la misma, puesto que al existir indicios que generaron a la responsable convicción suficiente para ordenar determinadas diligencias y medidas precautorias de los hechos que se denuncian se presume la existencia de conductas susceptibles de infracción mismas que debieron ser investigadas por la responsable en ejercicio de la facultad investigadora que le concede el legislador, sirve de base para afirmar lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-RAP-327-2009, que la letra cita:

*En ese sentido, sí la característica esencial de la improcedencia es que impide resolver la cuestión de fondo planteada, es posible afirmar que la causal que la responsable consideró actualizada, consistente en que los hechos no constituyan violaciones a la normativa electoral federal, debe estimarse actualizada **cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que se trata de situaciones que no se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique el análisis de los hechos denunciados por la parte adora, toda vez que ello supone entrar al fondo de la cuestión planteada.***

Luego, es posible afirmar que no se actualiza la citada causal de improcedencia cuando en el escrito de denuncia se refieren hechos que se encuentran contemplados como infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral para efectos de la procedencia del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En ese sentido, la referida causal de improcedencia no permite a la autoridad desechar la denuncia respectiva por insuficiencia de pruebas para acreditar los hechos denunciados, pues, basta con que el denunciante aporte algún indicio de prueba para iniciar el procedimiento

respectivo y, en todo caso, la autoridad podrá allegarse de mayores elementos probatorios y desahogarlos durante la sustanciación del procedimiento, el cual culminará con el dictado de una resolución en la que se determine sobre la existencia y acreditación o no de las violaciones aducidas.

Lo anterior es así, toda vez que una de las características que distinguen a los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios es la potestad probatoria conferida a la autoridad electoral, para que, de acuerdo con los principios que rigen la materia de pruebas, se alleguen las probanzas necesarias para adquirir el conocimiento de la verdad de los hechos, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo.

De esa manera, esta clase de procedimientos sancionadores se acerca en forma más clara, al principio inquisitivo, en tanto se desenvuelve en el ámbito del derecho público, en que la sociedad se encuentra interesada en el conocimiento real de los acontecimientos, por lo que cobra relevancia la certeza que se tenga respecto de la comisión de las conductas imputadas y los responsables de la misma, ya que es precisamente la certeza lo que hace justa y legítima la condena, y la duda o inexistencia de la certeza, lo que hace obligatoria la absolución.

A diferencia de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales se rigen por el principio dispositivo, pues, desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.³

3 Ver tesis VII/2009, cuyo rubro es CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve.

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que si en el procedimiento de que se viene hablando existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio, se haya allegado de alguna prueba que la ponga de relieve, constituye un deber para la autoridad llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones tácticas sometidas a su potestad, ya sea para acreditar la

existencia de los hechos o la responsabilidad del imputado.

Lo anterior, porque ese deber deviene necesario para salvaguardar los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional.

Es de destacar que en el propio Reglamento de Quejas y Denuncias se determina la facultad del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de ordenar diligencias a la Secretaría para mejor proveer sobre los hechos que se denuncian cuestión que observa en el artículo 12 del ordenamiento referido mismo que a la letra cita:

Artículo 12. *El Consejo podrá instruir a la Secretaría para que realice una investigación de hechos específicos y elabore un informe al respecto; para estos efectos, la Secretaría podrá auxiliarse del personal y Órganos del Instituto.*

Considerando el informe, el Consejo podrá acordar de oficio la instauración del procedimiento sancionador correspondiente.

Evidentemente el Secretario Ejecutivo del Instituto debió ordenar las diligencias necesarias para investigar y verificar el vínculo inherente entre el líder del denominado grupo 400 pueblos y el candidato Javier Duarte, pero además aún no existiendo tal vínculo debe proveer acciones que incluso sancionen a dicho grupo de activistas, habida cuenta que su conducta y actividad tiene intenciones proselitistas y por ello inciden en el proceso electoral, es decir, se trata de un grupo organizado de personas que están incidiendo en el normal desarrollo de un proceso electoral, con el claro fin de afectarlo, trastórnalo (*sic*) y perjudicar directamente a un candidato en específico y beneficiar a otro de modo evidente, de modo que no siguió el procedimiento de trámite que le determina el ordenamiento referido al tenor de los siguientes preceptos legales:

Artículo 31. *Una vez recibida la queja o denuncia por la Secretaría procederá a su análisis, a fin de determinar sobre su **admisión o desechamiento**, contando con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo respectivo y, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.*

Artículo 32. *Admitida la queja o denuncia, según sea el caso, la Secretaría podrá habilitar al personal necesario o solicitar a los Órganos del Instituto llevar a cabo*

diligencias para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes a fin de integrar el expediente respectivo.

La Secretaría emplazará al denunciado por escrito y corriéndole traslado de la denuncia o queja a efecto de que, en un término de cinco días, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan y presente sus pruebas. La omisión de la contestación únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 33. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días, contados a partir del acuerdo de admisión. Este plazo sólo podrá ser ampliado previo acuerdo fundado y motivado que emita la Secretaría.

Artículo 34. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a ocho días contados a partir del desahogo de la última vista. La Secretaría podrá ampliar el plazo antes mencionado mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de ocho días.

Como se advierte del contenido anterior la responsable se aparta de la legalidad en su actuar puesto que teniendo la facultad para realizar indagatorias no ejerció ninguna de ellas para verificar que los infractores tenían un vínculo directo con el señor Javier Duarte y que sus actos afectan el proceso electoral, mismo que está obligado a tutelar, así pues se advierte que la responsable deja de accionar su facultad investigadora en el caso que nos ocupa violentado con ello sus atribuciones y facultades que le concede el Código Electoral del estado de Veracruz y el trámite establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias, sirve de base para afirmar lo anterior la siguiente tesis pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (Se transcribe).

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

Así pues evidentemente existía una necesidad de llevar a cabo un cúmulo mayor de diligencias por parte de la autoridad, circunstancias que no fue valorada por la autoridad, puesto que sus consideraciones que motivan el desechamiento parte de un supuesto de omisión y de no que hacer de la autoridad para arribar a la verdad de los hechos apartándose de la legalidad, por lo que debe ordenarse a la autoridad responsable la reposición de las diligencias para indagar quien o quienes son los responsables de la comisión de la falta, sancionarles y no dejar en estado de impunidad los hechos que se hicieron de su conocimiento.

SEGUNDO AGRAVIO. Es incongruente la parte de la sentencia cuando establece:

... sin embargo, tomando en cuenta que efectivamente, los hechos narrados en su escrito presentado ante la misma, el siete de junio del año en curso, no son constitutivos de infracciones sancionadas por el Código Electoral, y por lo cual escapa a sus atribuciones, como ya se ha señalado con anterioridad, no queda la menor duda de que en el caso, la denuncia de que se trata, consigna actos de naturaleza distinta a la materia electoral que deben ser materia de investigación por parte de un órgano distinto al Instituto Electoral Veracruzano y por lo mismo, su desechamiento está apegado a derecho y por ende, aunque fundado este agravio, es inoperante, al no poderse obtener el beneficio pretendido por el ocurrente; tanto más si se tiene en cuenta que el escrito que consigna la denuncia de referencia, adolece de otra imperfección, como lo es el hecho de no satisfacer en sus términos lo previsto por la fracción VII del aludido artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual impone al quejoso la obligación de relacionar las pruebas ofertadas con cada uno de los hechos, lo que no cumplió el impetrante, por cuanto a que en el capítulo de pruebas de su libelo solo se concreta a enunciarlas pero sin relacionarlas con ninguno de los hechos que conforman su promoción.

En tales condiciones siendo infundados por una parte los agravios planteados y por la otra fundados pero inoperantes, lo procedente es confirmar el Acuerdo combatido por las razones que se precisan en el considerando cuarto de esta resolución.

A mayor abundamiento; es incongruente la resolución que se impugna, debido a que, no forma parte de la litis planteada, el hecho de que la conducta ilícita no sea sancionable por el

Código Electoral de la materia; y por ende, no sea competencia de esta H. Autoridad Administrativa Electoral; pues es una cuestión que no está dentro de la litis planteada dentro del medio de impugnación local; máxime que la Responsable debió haberlo aducido dentro de su respectiva resolución.

Así las cosas; la litis se limita a que en forma indebida la Autoridad Electoral Administrativa, desecho la queja o denuncia, debido a la presunta omisión de indicar el nombre y domicilio de los denunciados; y no del hecho novedoso que inserta la Responsable, y de lo que considera que, debido a ello, el agravio es inoperante; de ahí que, si la Responsable razona que, el agravio es parcialmente fundado, lo procedente es revocar la resolución administrativa impugnada; sustentado en las consideraciones siguientes:

La resolución que se combate viola la garantía de debido procedimiento, previsto en el artículo 14; de la Constitución Federal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, esta disposición constitucional obliga a las Autoridades que en el ejercicio de su actuación, se realice conforme al procedimiento previsto en la norma o reglamento adjetivo aplicable, con la finalidad de satisfacer los principios de certeza y legalidad, que debe regir en materia electoral, que está contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b); de la Constitución Federal, que en la porción normativa que interesa, preceptúa:

ARTÍCULO 116.- *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

...

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

...

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de*

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

En este contexto normativo; en principio deben aplicarse, exactamente las disposiciones normativas y reglamentarias idóneas y aplicables en cada situación jurídica; al efecto, la causa de desechamiento aplicable, consistente en la no posibilidad de proporcionar por mi representado, los nombres de las personas denunciadas por la comisión de actos ilícitos electorales; así como, el domicilio donde deben ser emplazados, no es causa para desechar el escrito de demanda, como en forma incorrecta, lo realizó la Responsable Administrativa; como se advierte del acuerdo que se impugna, y que es del tenor siguiente:

DETERMINA: a) No se instaura el procedimiento sancionador correspondiente; b) En términos del precepto 42 del Reglamento antes invocado, en relación con los diversos 18 y 19, se determina del desechamiento del escrito presentado por Claudia Cano Rodríguez, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto;...

En este contexto normativo, el artículo 42; del Reglamento de Quejas y Denuncias, prevé:

*Artículo 42. Una vez recibida la queja o denuncia por la Secretaría, se procederá a su análisis **a fin de determinar sobre su admisión o desechamiento**, contando con un plazo de dos días para emitir el acuerdo respectivo y, en su caso, implementará de inmediato las medidas cautelares que considere pertinentes, con la finalidad de evitar se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores de los procesos electorales y, en general, se afecten bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.*

En estas circunstancias; los artículos 18 y 19; del Reglamento de Quejas y Denuncias, prevén, lo siguiente:

Artículo 18. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. No se hubiesen ofrecido o aportado indicios o pruebas en términos de la fracción VII del artículo 13 del presente Reglamento;

II. Se trate de actos o hechos imputados a la misma persona, materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y que no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiéndolo sido se haya confirmado; y,

III. En el caso de la queja, no se acredite el interés jurídico.

Artículo 19. *La queja o denuncia será desechada de plano cuando:*

I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;

II No se acredite la personería con que se promueva;

III Cuando de los hechos que se denuncien no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar: y,

IV Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Bajo el marco normativo invocado, la conclusión de la Responsable Administrativa de desechar la denuncia presentada, debido a que:

- Se omitió incluir el nombre de los sujetos responsables de los actos ilícitos que se denuncian;

- Se omitió incluir el domicilio donde debían ser emplazados las personas responsables de las conductas ilícitas;

En este contexto normativo; se desprende que no está previsto en el Reglamento invocado, como causas de desechamiento de la denuncia, las invocadas por la Autoridad Responsable; por lo que, esta actuación es violatorio de las garantías de debido procedimiento; y de certeza y legalidad; por lo que, al haber determinado el desechamiento, es causa para que, se esté violentando las garantías citadas, en perjuicio de mi representado; por lo que debe ordenarse

En estas circunstancias, y como se desprende de los artículos invocados, no está previsto el supuesto consistente en omitir proporcionar el domicilio del denunciado, se tendrá por no presentada la denuncia; por lo que el acto es arbitrario, y como consecuencia, carece de fundamentación y motivación; al efecto, mutatis mutandi, se invoca el criterio de Jurisprudencia siguiente:

DEMANDA LABORAL ES ILEGAL ORDENAR EL ARCHIVO DEL ASUNTO POR NO CUMPLIR EL ACTOR CON EL APERCIBIMIENTO DE PROPORCIONAR EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA. (Se transcribe).

En estas circunstancias; y como se advierte de lo expuesto, se concluye que el apercibimiento dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, es arbitraria.

Al efecto, y como se desprende del análisis de los preceptos invocados, no se advierte que, las omisiones consistentes en, la omisión de proporcionar los datos señalados, sea motivo o causa de desechamiento de la denuncia; por lo que, al haber realizado esta actuación implica que se violaron las garantías de: debido procedimiento, prevista en el artículo 14; de la Constitución Federal; así como, los principios de certeza y legalidad, previstos en el artículo 116, fracción IV; de la normatividad constitucional; razón por la cual, debe

revocarse el acto impugnado; y ordenar se admita la denuncia a efecto de que, la Responsable requiera a las Autoridades Municipales; el nombre de las personas que se encontraban asentados en las plazas públicas realizando actos ilícitos electorales asentados en la respectiva denuncia, y el domicilio de las mismas, requiriendo a las autoridades que tengan la facultad de proporcionar los domicilios de los denunciados.
[...]

QUINTO. Estudio de fondo. Son fundados los agravios relativos a que la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que confirmó el desechamiento de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por parte del Instituto Electoral Veracruzano, se basa en una premisa incorrecta.

Para evidenciar lo anterior, es indispensable tomar en cuenta los antecedentes relativos a la formulación de la denuncia, la decisión de desecharla, los agravios formulados en la instancia local y la resolución que recayó a los mismos, por ser esta última la materia del presente juicio.

1. Denuncia. El siete de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional denunció al Grupo de activistas denominado cuatrocientos pueblos y a su dirigente César del Ángel Fuentes; a Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador postulado por la Coalición denominada “Veracruz para Adelante”; al Partido Revolucionario Institucional y al Gobernador de Veracruz Fidel Herrera Beltrán, porque presuntamente, a través

de propaganda negra, denigraron, difamaron, denostaron y calumniaron a Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a gobernador de la Coalición 'Viva Veracruz' conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza”.

2. Acuerdo administrativo. El nueve de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano determinó que era improcedente instaurar el procedimiento sancionador al considerar, en esencia, que como en los hechos denunciados se señala como presuntos responsables a personas pertenecientes a un grupo de activistas que no son identificados, las conductas que se les imputa pueden ser constitutivas de delito, por lo que no existe responsabilidad infractora a normas electorales y, por tanto, al no reunirse los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, desechó la denuncia.

3. Recurso de apelación local. En contra de dicha determinación, el quince del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, en el cual hizo valer como agravios que es falso que no se tenga por identificado al grupo de activistas, pues es un hecho público y notorio que ese grupo se hace llamar los cuatrocientos pueblos, lo cual acredita con las pruebas exhibidas.

Agregó el partido recurrente que, contrario a lo resuelto por el órgano administrativo electoral, las conductas que se imputan al mencionado grupo de activistas mediante las cuales pretenden desacreditar y desprestigiar al candidato a Gobernador de la Coalición “Viva Veracruz”, implican violación a la ley electoral, pues con la difusión de propaganda que contiene las frases “Miguel Ángel Yunes Linares represor de campesinos” y “Chirinos Yunes represores”, se transgreden los principios de legalidad, igualdad, equidad, objetividad en la contienda electoral, pues ante tales expresiones dicho candidato está en desventaja frente al electorado.

Por último, señaló que el instituto electoral local no fundó ni motivó el por qué consideró que se incumplen los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, máxime que, contrario a ello, sí cumplió con dichos requisitos lo cual acredita con el cuadro que transcribe en su escrito de agravios.

4. Sentencia del tribunal local. El veintidós de junio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz confirmó el acuerdo de desechamiento impugnado, al considerar en esencia lo siguiente:

- La autoridad responsable sí realiza un análisis preliminar de los hechos narrados por la parte actora, los cuales considera

que no son constitutivos de infracciones que puedan ser sancionados por el Código Electoral, y que por tanto, no tiene facultades para conocer de ellas.

- Los hechos denunciados que se hacen consistir en que el grupo denominado cuatrocientos pueblos ha realizado una campaña itinerante de desprestigio, difamación, calumnia, hostigamiento y presión a través de propaganda negra en contra del candidato de la Coalición "Viva Veracruz", Miguel Ángel Yunes Linares, quedan fuera del ámbito del derecho electoral por provenir de sujetos activos ajenos a los previstos en la fracción XXX, del artículo 119, del Código Electoral local.

- Si el grupo denominado cuatrocientos pueblos no tiene el carácter de autoridad ni constituye un partido político, es evidente que la autoridad administrativa electoral local no está en aptitud de investigar sus acciones, porque si bien las mismas constituyen una infracción, no es electoral, por lo que la autoridad electoral local estuvo en lo correcto al desechar la queja.

- Si bien el partido recurrente tiene razón al afirmar que el acuerdo impugnado no está motivado porque la responsable se limitó a señalar que la denuncia carece de los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ello no es suficiente para revocarlo, pues además

de que los actos denunciados no son de naturaleza electoral, adolece de otra imperfección, ya que el partido quejoso no relacionó las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos.

Las primeras tres consideraciones de la autoridad responsable tienen como premisa común la idea de que los hechos denunciados no pueden constituir una infracción en materia electoral, y que la facultad de investigación de la autoridad administrativa electoral de Veracruz, prevista en el artículo 119, fracción XXX, del Código Electoral local se refiere exclusivamente a las autoridades y partidos políticos, de modo que al denunciarse actos llevados a cabo por una organización social, se trata de sujetos que no son susceptibles de dicha responsabilidad electoral.

En contra de lo anterior, el actor asevera que los actos denunciados sí pueden ser sancionados en términos de la ley electoral, pues en este caso existe una actuación orquestada entre el grupo conocido como “cuatrocientos pueblos” y su dirigente César del Ángel Fuentes, con la conducta permisiva del gobernador del Estado y con la aportación de recursos por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura Javier Duarte de Ochoa; y que la interpretación del artículo 119, fracción XXX, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano no debe ser limitada a partidos políticos y autoridades electorales.

Los planteamientos del actor son fundados, primero porque tanto en la denuncia como en el escrito de agravios el Partido Acción Nacional señaló al Partido Revolucionario Institucional y al candidato de la Coalición que integra dicho partido, Javier Duarte, como las personas que patrocinan al grupo de los “cuatrocientos pueblos” y su dirigente César del Ángel Fuentes; y al Gobernador del Estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, como la persona que permite a dicho grupo la realización de la propaganda supuestamente negra, a través de la cual se difama y denigra a Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a gobernador postulado por la Coalición “Viva Veracruz”, por lo que sí es probable que constituyan una infracción en materia electoral.

En efecto, los argumentos que hace valer el Partido Acción Nacional en su denuncia son del tenor siguiente:

“...
Ahora bien evidentemente las acciones emprendidas por este grupo de vagos quienes sin argumentos legales y probidad en su dicho tienen un patrocinio puesto como podemos observar en las imágenes fotográficas estos son de escasos recursos y extrema penuria y miseria al grado tal de caminar desnudos en las calles en un supuesto acto de manifestación, el patrocinio para trasladarse por toda la entidad con el objeto de mantener una campaña itinerante de desprestigio, difamación, calumnia, hostigamiento y presión a través de propaganda negra en contra del candidato de la Coalición “*Viva Veracruz*” Miguel Ángel Yunes Linares, es llevada a cabo en coordinación con Javier Duarte de Ochoa y el Partido Revolucionario Institucional,

puesto que se mantiene un vínculo directo con dicho candidato y ha sido su propio dirigente César del Ángel Fuentes quien públicamente ha externado su apoyo incondicional a favor de Javier Duarte de Ochoa y el Partido Revolucionario Institucional, tal y como se muestra con las siguientes imágenes fotográficas donde en actos de campaña César del Ángel Fuentes ha apoyado a Javier Duarte de Ochoa candidato de la Coalición Veracruz para adelante.

...

Evidentemente al Gobernador del estado en un déficit de atención y cumplimiento de la ley donde mandata la constitución del estado al consentir por así convenirle a su candidato Javier Duarte de Ochoa los actos de presión y violencia que genera el grupo de menesterosos que integran los cuatrocientos pueblos que única y exclusivamente efectúan dichas acciones como una estrategia enfocada en una campaña itinerante de desprestigio, difamación, calumnia, hostigamiento y presión a través de propaganda negra en contra del candidato de la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares.

...

Evidentemente el propósito manifiesto de la propaganda efectuada por dicho grupo de activistas no es el difundir una oferta social o de seguridad ni mucho menos el ofertar una propuesta política, sino descalificar al candidato de la coalición Viva Veracruz, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión y que rebasa los límites a dicha garantía a que se refieren los ya citados artículos constitucionales...".

Por su parte, el instituto político nacional hizo valer como agravios en el recurso de apelación ante la instancia jurisdiccional local, los siguientes:

"...

Con lo cual se aparta de lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

por cuanto hace a la debida motivación y fundamentación a los actos y resoluciones que se emitan así como la imparcialidad de la emisora de la misma, puesto que al existir indicios de la comisión de la conducta que se denuncian, y esta se vincula de manera directa con el desprestigio que se efectúa por el grupo de activistas de los 400 pueblos, eran conductas susceptibles de infracción mismas que debieron ser investigadas por la responsable en ejercicio de la facultad investigadora que le concede el legislador...

...

Como se ha demostrado existen elementos suficientes para considerar la procedencia de la denuncia formulada por esta incoante, puesto que con la difusión de leyendas tales como lo son: Miguel Ángel Yunes Linares y las frases "Represor de Campesinos", "Chirinos Yunes represores" transgrede los principios de legalidad, igualdad, equidad, objetividad en la contienda electoral, ya que ante tales expresiones el candidato de la Coalición "Viva Veracruz" esta ante el electorado en un estado de desventaja, pues es claro que las expresiones incluidas en dicha propaganda, rebasa los límites de la libertad de expresión, establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...".

De lo anterior, claramente se advierte que el partido denunciante expuso, en las dos instancias precedentes, argumentos tendentes a acreditar que la propaganda mediante la cual se desacredita y desprestigia al candidato a Gobernador de la Coalición "Viva Veracruz", implica violación a la ley electoral, mismos que resultan fundados.

Lo anterior es así, pues se trata de conductas mediante las cuales un grupo de activistas pretende desacreditar y desprestigiar un candidato a Gobernador; se difunde

propaganda que contiene frases que a juicio del partido denunciante transgreden los principios rectores de la materia electoral, en particular el de equidad en la contienda, pues al expresarse frases que denigran, calumnian y denostan a un candidato a gobernador, éste se encuentra en desventaja frente al otro u otros contendientes dentro de un proceso electoral.

Lo anterior, aunado al hecho de que los hechos denunciados ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de Veracruz, y se trata de actos que tienen un impacto directo en la opinión que la ciudadanía pueda tener respecto del candidato presuntamente difamado y calumniado, lo que evidentemente pudo trascender en el desarrollo del proceso electoral en esa entidad federativa.

Además de lo anterior, contrario a lo considerado por el tribunal responsable, en el artículo 119, fracción XXX, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano a que se refiere el tribunal responsable, no se restringe a investigar actos de autoridades y partidos políticos, y la autoridad responsable asumió que los “cuatrocientos pueblos” y su dirigente eran los únicos sujetos en contra de los cuales se pretendía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, lo que es incorrecto.

En efecto, el artículo 119, fracción XXX, del código Electoral del Estado de Veracruz, dispone:

Artículo 119. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XXX. Investigar, por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

Del precepto anterior se advierte que el Consejo General cuenta con atribuciones para investigar, por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral, de modo que se trata de una facultad que no aparece limitada.

No obstante, respecto de la implementación de dicha facultad investigatoria, en el mismo precepto se agrega que “de manera especial” se ejercerá cuando los partidos políticos denuncien actos violatorios de la ley por parte de las autoridades u otros partidos políticos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Así, como lo aduce el actor, la atribución investigatoria prevista en el artículo 119, fracción XXX, no se encuentra restringida exclusivamente a actos de las autoridades u otros partidos políticos, sino que se señala que respecto de esos entes la investigación se hará “de manera especial”, con lo que el

legislador enfatizó un tipo específico de investigaciones, pero en modo alguno estableció una limitante.

Además, incluso dentro de la interpretación de la responsable, en la que entiende el precepto anterior como limitado a actos de autoridades y partidos políticos, tampoco esa consideración sirve de sustento a la resolución reclamada porque se pasa por alto que en la denuncia se señaló precisamente al Gobernador del Estado, Fidel Herrera, así como al Partido Revolucionario Institucional y al candidato Javier Duarte, como quienes de forma orquestada actuaron con el grupo de los “cuatrocientos pueblos” y su dirigente César del Ángel Fuentes, de modo que en la denuncia sí se indicaron actos de autoridades y partidos políticos, lo que de suyo hacía indispensable que se investigaran los hechos denunciados para verificar su existencia y, en su caso, el deslinde correspondiente de responsabilidades.

Esta misma razón desvirtúa el argumento central con el que la autoridad administrativa electoral de Veracruz desechó la denuncia, porque asumió que se trataba de conductas que podrían ser constitutivas de delito y no faltas electorales al señalar como presuntos responsables a “personas pertenecientes a un grupo de activistas no identificados”, con lo que se deja de tomar en cuenta que las conductas de ese grupo se imputaban al Partido Revolucionario Institucional, al

candidato Javier Duarte de Ochoa y al Gobernador Fidel Herrera como propaganda negra que generaba inequidad en la contienda electoral, lo que evidentemente está relacionado con la materia electoral.

Máxime que la sola posibilidad de que los mismos hechos pudieran dar lugar, según la responsable, a algún tipo de responsabilidad penal, no excluyen que pudieran generar responsabilidad administrativa electoral, pues se trata de regímenes sancionatorios distintos que pueden resultar de un mismo hecho, de acuerdo con los efectos jurídicos que genere la conducta de que se trate, de ahí que el instituto electoral veracruzano no investigaría ni iniciaría un procedimiento administrativo sancionador por conductas probablemente delictuosas, sino para determinar si existen o no infracciones en materia electoral.

Esto es así, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que en un sistema jurídico se regulan diversos tipos de responsabilidad que tienen por objeto garantizar y salvaguardar determinados valores y bienes jurídicos mediante la imputación a los sujetos que han realizado una conducta (acto u omisión) que afectan tales valores y bienes, los cuales, en consecuencia se hacen acreedores a la imposición de las sanciones correspondientes.

La existencia de varias clases de responsabilidad (civil, penal, laboral, administrativa, electoral, entre otras) obedece a la circunstancia de que cada una de ellas busca salvaguardar determinados bienes jurídicos, o bien, porque previenen y castigan determinadas conductas que los afectan dada su gravedad o trascendencia.

Dado que existen diversos tipos de responsabilidades entonces los procedimientos para determinar la responsabilidad, los órganos encargados de sustanciarlos y resolverlos, así como la normatividad que presuntamente y ha sido conculcada y que resulta aplicable al caso son distintos según cada especie de responsabilidad.

De ahí que una persona pueda ser sancionada por diversos tipos de responsabilidad sin que ello implique la inobservancia del principio de *non bis in idem* establecido en el artículo 23 constitucional.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con el número SUP-JDC-43/2010, el siete de abril de dos mil diez.

Por otra parte, en cuanto a que la denuncia no reunió los requisitos del artículo 13 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, el actor refirió en la apelación local que se trataba de una afirmación dogmática.

En la resolución reclamada se consideró inoperante ese argumento porque, pese a ser “cierta la falta de motivación”, la responsable estimó que se denunciaban hechos que no constituían faltas electorales, por lo que no podía alcanzarse el beneficio pretendido, y agregó que la denuncia incumplía con el artículo 13, fracción VII, del Reglamento referido porque enunció las pruebas pero no las relacionó con “ninguno de los hechos que conforman su promoción”.

Con relación al primer aspecto, la consideración de inoperancia de la responsable es insostenible, pues ya se evidenció que los hechos sí son susceptibles de constituir faltas en materia electoral.

En relación a la falta de acreditación del artículo 13, fracción VII, del Reglamento el actor sostuvo que se varió indebidamente la litis, pues la responsable introdujo un aspecto de motivación novedoso. Además, agrega el impugnante que el requisito que se consideró insatisfecho no conduce al desechamiento de la denuncia.

Son fundados los anteriores planteamientos.

Esto, porque efectivamente la responsable incluye en la resolución reclamada una consideración que no fue referida por el Instituto Electoral Veracruzano para desechar la denuncia, con lo que subsana la deficiente motivación del acto reclamado en la apelación local, pero además porque el mencionado requisito no se encuentra previsto como causa de improcedencia que conduzca al desechamiento de las denuncias.

En efecto, con relación a este tema el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, dispone:

Artículo 13. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, cumpliendo con los requisitos siguientes:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Nombre y domicilio del presunto responsable; el domicilio sólo será exigible cuando se trate de personas distintas a las Organizaciones.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron;

VI. En el caso de las quejas, los preceptos presuntamente violados;

VII. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y,

En caso de que algún representante legal no acredite su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los

representantes de las Organizaciones acreditados ante el Consejo o los Órganos Desconcentrados.

Los promoventes en su escrito inicial, podrán solicitar la realización de fe de hechos o la adopción de medidas precautorias. En esta hipótesis la Secretaría las acordará de inmediato.

Artículo 18. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. No se hubiesen ofrecido o aportado indicios o pruebas en términos de la fracción VII del artículo 13 del presente Reglamento;
- II. Se trate de actos o hechos imputados a la misma persona, materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y que no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiéndolo sido se haya confirmado; y,
- III. En el caso de la queja, no se acredite el interés jurídico.

Artículo 19. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;
- II. No se acredite la personería con que se promueva;
- III. Cuando de los hechos que se denuncien no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar; y,
- IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Como se advierte de lo anterior, el requisito del artículo 13, fracción VII, relativo a relacionar las pruebas con los hechos denunciados, no figura entre las causas que conducen al desechamiento de la queja o denuncia, y tampoco entre las causas de improcedencia, pues ahí sólo se incluye a la falta de ofrecer o aportar las pruebas, lo que evidentemente no es el caso, pues lo destacado por la responsable fue que las pruebas aportadas no se relacionaban con los hechos.

En mérito de lo anterior, es claro que resultan contrarias a derecho las razones por las que la responsable confirmó y el Instituto Electoral Veracruzano desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por lo que procede revocar la resolución reclamada, así como el acuerdo impugnado en la apelación local y ordenar al Instituto Electoral Veracruzano que, de no existir alguna causa diferente que condujera al desechamiento de la denuncia, la admita, tramite y lleve a cabo los actos relativos al procedimiento sancionador correspondiente.

Lo anterior, independientemente de que los hechos denunciados resulten ciertos o no, ya que de ello dependerá el determinar si en el caso procede imponer o no una sanción.

Para tal efecto, se concede al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que dé cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo informar sobre el mismo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de aquél.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictada el veintidós de junio de dos mil diez, en el recurso de apelación RAP 31/01/2010, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se revoca el Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano de nueve de junio de dos mil diez, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano proceda, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de no advertir diversa causa de improcedencia, emita un nuevo acuerdo en el cual admita la denuncia, la tramite y lleve a cabo los actos relativos al procedimiento sancionador correspondiente, debiendo informar sobre el mismo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Notifíquese: personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, y **por estrados** a los demás

interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA ESTA SALA SUPERIOR, PARA RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-207/2010.

Por no coincidir con el criterio de la mayoría de Magistrados de esta Sala Superior, al resolver del juicio de revisión constitucional electoral, identificado al rubro, formulo **VOTO PARTICULAR**, porque considero que los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante son inoperantes o infundados, según se precisa en los argumentos respectivos, además de que este órgano jurisdiccional especializado está

impedido para suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del demandante, debido a que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto Derecho.

La mayoría considera que los planteamientos del actor son fundados. Primero, porque en la denuncia y en la demanda de apelación local el Partido Acción Nacional señaló como denunciados al Partido Revolucionario Institucional y al candidato de la Coalición Veracruz para Adelante, Javier Duarte de Ochoa, como las personas que patrocinan al “grupo de activistas” denominado “cuatrocientos pueblos” y su dirigente César del Ángel Fuentes, así como al Gobernador del Estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, este último como la persona que permite a dicho grupo la realización de propaganda que difama y denigra a Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a gobernador, postulado por la Coalición “Viva Veracruz”; razón por la cual es probable que los hechos que motivaron la denuncia sean constitutivos de infracción en materia electoral.

No obstante lo considerado por la mayoría, en mi opinión, el juicio debió ser resuelto en términos del punto resolutivo único y de los considerandos tercero y cuarto del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior, que a continuación transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR:**

TERCERO. Planteamiento previo. Antes de estudiar los conceptos de agravio expuestos por el partido político actor, se debe precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento de determinados principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso corresponde, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, lo que implica que el mencionado juicio sea de los denominados “de estricto derecho”, de ahí que, en este particular, exista prohibición para que esta Sala Superior supla las deficiencias u omisiones en que pudiera haber incurrido el enjuiciante, al hacer el planteamiento de sus conceptos de agravio.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Cabe precisar, antes de abordar el estudio del fondo de la litis planteada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado al rubro, que en la queja presentada por el Partido Acción Nacional, este instituto

político señaló a los integrantes del “grupo de activistas” denominado “cuatrocientos pueblos”, a su dirigente, César del Ángel Fuentes, al Partido Revolucionario Institucional, al candidato a gobernador de la Coalición Veracruz para Adelante, Javier Duarte de Ochoa, así como al Gobernador del Estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, como responsables de las conductas que, en su concepto, constituyen infracciones a la normativa electoral local.

Ahora bien, en su resolución, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano determinó que las conductas atribuidas al grupo de los “cuatrocientos pueblos” y su dirigente, no constituyen infracción a la normativa electoral local, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de los demás sujetos denunciados; no obstante, el ahora enjuiciante, al promover el recurso de apelación local, no expresó conceptos de agravio para controvertir esa omisión, motivo por el cual la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, se limitó a analizar y resolver los conceptos de agravio relativos a las conductas del grupo de los “cuatrocientos pueblos” y su dirigente, César del Ángel Fuentes, lo cual es determinante para que el estudio y resolución que se hace en esta ejecutoria sea exclusivamente en torno de estos temas.

Resulta de especial trascendencia destacar que tanto el juicio

de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, como la litis planteada en el recurso de apelación resuelto por el Tribunal responsable, tienen como antecedente primigenio la resolución de nueve de junio de dos mil diez, por la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano determinó substancialmente lo siguiente:

...del análisis del escrito... signado por la ciudadana Claudia Cano Rodríguez... es de advertirse que en los hechos narrados... dichas conductas pueden ser constitutivas de delito... como son la Difamación, la Calumnia y la Discriminación... En consecuencia, no se puede determinar que exista una responsabilidad infractora a las normas electorales... además de que, esta autoridad electoral carece de atribuciones de investigación en la comisión de los hechos denunciados, que pueden ser constitutivos de delitos, y que son competencia de autoridades encargadas de la Procuración de Justicia...por lo expuesto y fundado se Determina... b) No instaurar el Procedimiento Sancionador y en consecuencia en términos del Artículo 42 del Reglamento antes invocado (de Quejas y Denuncias) se determina el desechamiento del escrito presentado por la ciudadana Claudia Cano Rodríguez, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia que considere competente; c) y a fin de no conculcar las garantías individuales de la misma, remítase mediante oficio el escrito

de cuenta con los anexos correspondientes, a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro en esta ciudad capital, para que sea esta autoridad quien designe la Agencia del Ministerio Público Investigadora correspondiente, y sea esta autoridad en caso de considerarlo procedente, quien conozca de los hechos que menciona la promovente...

De lo transcrito se advierte que la autoridad primigeniamente responsable: 1) Se declaró incompetente para conocer de los hechos que motivaron la queja; 2) Determinó que tales hechos no eran constitutivos de infracción electoral sino posibles delitos; 3) Desechó la queja, y 4) Ordenó remitir el escrito de queja, con sus anexos, a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

Hechas las precisiones que anteceden, por razón de método, se considera pertinente analizar los conceptos de agravio, expresados por el partido político enjuiciante, conforme a los temas que se advierten del escrito de demanda, al tenor siguiente:

1. Violación al principio de equidad. El partido político enjuiciante aduce que la agrupación denominada "cuatrocientos pueblos" y su dirigente, César del Ángel Fuentes, desarrollan en el Estado de Veracruz una campaña

itinerante de desprestigio, en contra del candidato a gobernador de esa entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional, Miguel Ángel Yunes Linares; actividad que es llevada a cabo con patrocinio económico y político del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a gobernador, Javier Duarte de Ochoa, postulado por la Coalición Veracruz para Adelante, con la protección del actual gobernador del estado, Fidel Herrera Beltrán.

El partido político enjuiciante aduce que esa campaña denigra y calumnia a su candidato a gobernador, lo que se traduce en una inequidad en la contienda electoral y en una ventaja para el candidato a gobernador de la coalición "Veracruz para adelante", Javier Duarte Ochoa, toda vez que no busca convencer al electorado con propuestas, sino que se recurre a la simple descalificación de los contendientes, en un exceso del derecho de libre expresión, consagrado en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aduce el enjuiciante que la sentencia que se controvierte, revela la actuación orquestada y planeada de autoridades parciales, carentes de objetividad, pues, no obstante que reconocen la existencia de una infracción, al ubicarla fuera de la materia electoral faltan a su deber de investigación.

Además, considera el demandante, que la propaganda negra desplegada por los activistas denunciados constituye infracción al artículo 4, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en perjuicio de su candidato a gobernador, pues se trata de una clara discriminación.

2. Falta de diligencias para mejor proveer. El partido político apelante aduce que la autoridad responsable fue omisa porque, en su concepto, debió agotar todas las acciones para arribar a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables de las infracciones cometidas, lo cual violenta el principio constitucional de debida aplicación de la justicia, previsto en los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En especial, porque se debieron considerar los elementos probatorios que obran en el expediente, además de que debió ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer que le permitieran, en este caso al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, allegarse de los elementos necesarios para acreditar la infracción e identificar a los responsables, tal como está previsto en el artículo 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

3. Incongruencia. El apelante aduce que la resolución controvertida es incongruente, porque determinar si el hecho

que motivó la denuncia es o no sancionable por la normativa electoral, no fue materia de la “litis” planteada, la cual se limitó a determinar si el desechamiento de la queja, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, fue correcto o no.

Además, el partido enjuiciante aduce que si el Tribunal responsable declaró parcialmente fundado el concepto de agravio, relativo al cumplimiento de los requisitos legales para presentar una queja, lo que procedía era revocar y no confirmar el desechamiento impugnado.

4. Falta de exhaustividad de la autoridad primigeniamente responsable. El actor manifiesta que existe falta de exhaustividad de la autoridad primigeniamente responsable porque su análisis, ratificado por el Tribunal responsable, no consideró que las infracciones a la normativa electoral local pueden ser cometidas por personas distintas a los partidos políticos y sus candidatos, por lo que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano debió iniciar el procedimiento sancionador contra los integrantes de la agrupación denominada “cuatrocientos pueblos” y de su dirigente, César del Ángel Fuentes.

Conforme a la síntesis precedente, esta Sala Superior considera que son inoperantes los conceptos de agravio identificados con los numerales 1 y 2, porque son

esencialmente reiteración de los argumentos expuestos en la instancia procesal local, esto es, en el recurso de apelación promovido ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

El análisis comparado del escrito por el cual dio inicio el recurso de apelación local con el atinente al juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, permite concluir que los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, en ambas instancias, son fundamentalmente idénticos, como se constata con la lectura del cuadro que a continuación se inserta.

RECURSO DE APELACIÓN LOCAL	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>AGRAVIOS</p> <p><u>Pues ataca sin duda los derechos propios y de terceros e implica una expresión que claramente discrimina al candidato a Gobernador del estado de Veracruz por la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares, es de mencionar lo establecido en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala:</u> (Trascribe artículo)</p> <p><u>Aunado a lo anterior esta autoridad está obligada a tomar las medidas necesarias para restituir el orden u procurar la</u></p>	<p>ÚNICO AGRAVIO</p> <p>...</p> <p><u>Sin lugar a dudas la propaganda negra desplegada por los activistas denunciados ataca, los derechos propios y de terceros e implica una expresión que claramente discrimina al candidato a Gobernador del estado de Veracruz por la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares, es de mencionar lo establecido en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala:</u> (Trascribe artículo)</p> <p><u>Aunado a lo anterior el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano está obligado a acordar las medidas</u></p>

<p><u>legalidad, equidad, objetividad y certeza del proceso electoral para que todos los candidatos que participan en ella gocemos de igualdad de oportunidades ante la sociedad obligación que se encuentra contemplada en el artículo 15 de la ley antes mencionada que a la letra dispone:</u> (Transcribe artículo) ... <u>Evidentemente el propósito manifiesto de la propaganda efectuada por dicho grupo de activistas no es el difundir una la oferta social o de seguridad ni mucho menos el ofertar una propuesta política, sino descalificar al candidato de la coalición Viva Veracruz, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión y que rebasa los límites a dicha garantía a que se refieren los ya citados artículos constitucionales.</u> <u>Las manifestaciones de referencia se limitan a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima, difamándolo y calumniándolo, tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.</u></p>	<p><u>necesarias para restituir el orden y procurar la legalidad, equidad, objetividad y certeza del proceso electoral para que todos los candidatos que participan en ella gocen de igualdad de oportunidades ante la sociedad obligación que se encuentra contemplada en el artículo 15 de la ley antes mencionada que a la letra dispone:</u> (Transcribe artículo) ... El no sancionar a los responsables de dichas conductas trae como consecuencia que se vulneren los principios Constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos, rebasando los límites se la libertad de expresión, ya que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dispuesto un derecho de expresión, dicho derecho actualmente se encuentra rebasado aunque observemos los más amplios los límites permisibles de la crítica, por estar referida a personas que, por dedicarse a actividades políticas y actualmente al estar en desarrollo un proceso electoral dichas descalificaciones, discriminaciones, calumnias y la denigración de la que se es objeto resultan determinantes para el desarrollo de la elección, por lo que las mismas deben estar expuestas a un control más riguroso de su actuación y manifestaciones. ... Como se ha mencionado dichas conductas resultan conculcatorias del</p>
---	---

<p><u>Aunado a lo anterior ha sido el legislador veracruzano el que previno en la legislación electoral en el artículo 81, fracción V el abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, lo que permite observar que el numen del legislador radica en garantizar la equidad en la contienda electoral entre los candidatos, partidos políticos y coaliciones.</u></p> <p><u>Es de mencionar que ha sido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, quien en diversos criterios ha sostenido que la propaganda política y electoral no debe contener expresiones que denigren, calumnien la reputación de terceros, como en el caso que nos ocupa se actualiza dicha hipótesis al estarse difundiendo y distribuyendo propaganda de en (sic) contra del prestigio y reputación del candidato a candidato (sic) a gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, afectando con ello la posible decisión del electorado a favor de dicha postulación, sirve de base para lo anterior la siguiente tesis:</u></p> <p><u>(Se transcribe).</u></p> <p><u>Como se ha mencionado se trata de un grupo de activistas que se identifican con ideales partidistas distintos a los postulados por el Partido Acción Nacional, o son sujetos de apoyo por</u></p>	<p><u>principio de legalidad, habida cuenta que pasa por alto que el propio artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al consagrar el derecho fundamental de libertad de expresión, donde se establecen los límites a la misma, dicho precepto señala a la letra:</u></p> <p><u>(Se transcribe artículo)</u></p> <p><u>En similares términos se encuentra restringida la libertad de prensa en el artículo 7 de la Carta Magna:</u></p> <p><u>(Se transcribe artículo)</u></p> <p><u>...</u></p> <p><u>...</u></p> <p><u>Aunado a lo anterior ha sido el legislador veracruzano el que previno en la ley electoral en su artículo 81, fracción V el abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, lo que permite observar que el espíritu del legislador radica en garantizar la equidad en la contienda electoral entre los candidatos, partidos políticos y coaliciones.</u></p> <p><u>Es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios ha sostenido que la propaganda política y electoral no debe contener expresiones que denigren, calumnien la reputación de terceros, como en el caso que nos ocupa se actualiza dicha hipótesis al estarse difundiendo y distribuyendo propaganda de en (sic) contra del prestigio y reputación del candidato a candidato (sic) a gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, afectando con ello la posible decisión del</u></p>
--	--

<p><u>parte de algún otro partido político que participa en el presente proceso electoral. Lo grave radica, en que su desacuerdo lo externan falazmente con campaña que contienen propaganda negra, donde se consigan la imagen del candidato Miguel Ángel Yunes Linares y las frases "represor de Campesinos" "Chirinos Yunes represores" mismas que como se ha dicho rebasan por mucho la libertad constitucional de expresión, teniendo, así también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido en su sentencia emitida al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, "de que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos."</u></p> <p><u>Como se ha mencionado el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la diferencia entre estos derechos radica esencialmente en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, dado que algunas</u></p>	<p><u>electorado a favor de dicha postulación, sirve de base para lo anterior la siguiente tesis:</u></p> <p><u>(Se transcribe).</u></p> <p><u>Como se ha mencionado se trata de un grupo de activistas que se identifican con ideales partidistas distintos a los postulados por el Partido Acción Nacional, o son sujetos de apoyo por parte de algún otro partido político que participa en el presente proceso electoral. Lo grave radica, en que su desacuerdo lo externan falazmente con descalificaciones, diatribas, calumnias y difamaciones a través de colgar y distribuir propaganda diversa donde se consigan la imagen del candidato Miguel Ángel Yunes Linares.</u></p> <p><u>La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido en su sentencia emitida al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, "de que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos."</u></p> <p><u>Como se ha mencionado el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la diferencia entre estos derechos radica esencialmente en el ámbito de la libertad</u></p>
--	---

<p><u>veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto, como en el caso que nos ocupa este grupo de activistas únicamente tiene como fin el desprestigiar, denigrar, calumniar a través de propaganda negra al candidato de mi representada, lo cual rebasa por mucho su libertad de expresión o de información a la sociedad veracruzana.</u></p> <p>...</p> <p><u>La libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en la difusión de sus ideales, posiciones u opiniones sino también se extiende su cobertura proteccionista a quienes son objeto de la controversia con ello se garantiza que en el ejercicio de dicho derecho no resulten coartados el derecho de expresión así como el respeto a la persona, teniendo como fin una objetiva difusión que tendrá por ende la valoración objetiva de la personas que de las expresiones recibidas emitan juicios de sana crítica y valor de posiciones, con lo cual como se ha mencionado se logra delimitar el derecho de expresión por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión de expresiones que constituyan indudablemente ofensas, insultos, calumnias o denigren que afecten los derechos de terceros.</u></p> <p><u>Así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de que la libertad de expresión tiene como límite el derecho de terceros que resulten afectados por las</u></p>	<p><u>de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos tácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto, como en el caso que nos ocupa este grupo de activistas únicamente tiene como fin el desprestigiar, denigrar, calumniar a través de propaganda negra al candidato de mi representada, lo cual rebasa por mucho su libertad de expresión o de información a la sociedad veracruzana.</u></p> <p>...</p> <p><u>La libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en la difusión de sus ideales, posiciones u opiniones sino también se extiende su cobertura proteccionista a quienes son objeto de la controversia con ello se garantiza que en el ejercicio de dicho derecho no resulten coartados el derecho de expresión así como el respeto a la persona, teniendo como fin una objetiva difusión que tendrá por ende la valoración objetiva de la personas que de las expresiones recibidas emitan juicios de sana crítica y valor de posiciones, con lo cual como se ha mencionado se logra delimitar el derecho de expresión por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión de expresiones que</u></p>
---	--

<p><u>manifestaciones que se viertan en contra de terceros cuando éstas provienen de apreciaciones subjetivas carentes de probidad o se basan en meras tendencias para denigrar, denostar, calumniar a algún individuo como en el caso que nos ocupa, criterio que a letra cito:</u> (Se transcribe). <u>En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, pues de lo contrario ... se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente.</u></p> <p><u>El respeto a las normas se debe preservar en el actuar diario ... sin que con ello se trastoque diversos derechos y prerrogativas ciudadanas, cuestión que en la especie se actualiza puesto que la manifestación de ideas falaces de un grupo de activistas tienden a ofender calumniar e inciden en la posibilidad de elección al momento del sufragio ciudadano para los comicios de Gobernador del Estado ...</u> ... <u>... conductas susceptibles de infracción mismas que debieron ser investigadas por la responsable en ejercicio de la facultad investigadora que le concede el</u></p>	<p><u>constituyan indudablemente ofensas, insultos, calumnias o denigren que afecten los derechos de terceros.</u> <u>Así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de que la libertad de expresión tiene como límite el derecho de terceros que resulten afectados por las manifestaciones que se viertan en contra de terceros cuando éstas provienen de apreciaciones subjetivas carentes de probidad o se basan en meras tendencias para denigrar, denostar, calumniar a algún individuo como en el caso que nos ocupa, criterio que a letra cito:</u> (Se transcribe). <u>En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, como en el caso que nos ocupa ya que estas noticias que se difundan pueden ser determinantes para que la ciudadanía decida vote o se abstenga de votar por algún candidato, luego entonces el no sancionar conductas como la propaganda negra se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente.</u> <u>El respeto a las normas se debe preservar en el actuar diario de cualquier persona física o moral que tengan la intención de pronunciarse a favor o en contra de algún candidato, tal y como acontece en el asunto que nos ocupa, luego entonces sin</u></p>
---	--

<p><u>legislador, sirve de base para afirmar lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-RAP-327-2009, que la letra cita:</u></p> <p>...</p> <p><u>En ese sentido, la referida causal de improcedencia no permite a la autoridad desechar la denuncia respectiva por insuficiencia de pruebas para acreditar los hechos denunciados, pues, basta con que el denunciante aporte algún indicio de prueba para iniciar el procedimiento respectivo y, en todo caso, la autoridad podrá allegarse de mayores elementos probatorios y desahogarlos durante la sustanciación del procedimiento, el cual culminará con el dictado de una resolución en la que se determine sobre la existencia y acreditación o no de las violaciones aducidas.</u></p> <p>...</p>	<p><u>que con ello se trastoque diversos derechos y prerrogativas ciudadanas, cuestión que en la especie se actualiza puesto que la manifestación de ideas falaces de un grupo de activistas tienden a ofender calumniar e inciden en la posibilidad de elección al momento del sufragio ciudadano para los comicios de Gobernador del Estado, ante tales circunstancias no debe existir un impedimento de personería (que el denunciado solo pueda ser autoridad o partido político) para detener la aplicación de la justicia, ya que dejaría como insubsistentes las normas tal y como lo pretende hacer valer la responsable.</u></p> <p><u>El dejar de hacer de la responsable, redundando en una falta de legalidad y exhaustividad en sus actuaciones puesto que la responsable debió agotar todas y cada una de las acciones para arribar a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, partiendo de los elementos de prueba que se le hacen de su conocimiento, de tal manera se violenta el principio constitucional de debida aplicación de la justicia previsto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se debieron considerar los elementos probatorios que obraran en el expediente, dándose con esto una violación al principio de legalidad en los actos y resoluciones de las autoridades electorales, sirve de base de lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:</u></p> <p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD</p>
---	---

<p><u>Es el propio Reglamento de Quejas y Denuncias se determina la facultad del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de ordenar diligencias a la Secretaría para mejor proveer sobre los hechos que se denuncian cuestión que observa en el artículo 12 del ordenamiento referido mismo que a la letra cita:</u> (Se transcribe)</p>	<p>ELECTORAL. (Se transcribe). Evidentemente la omisión radica no solamente en referir que los 400 pueblos, sus líderes y a quienes benefician, no son investigables ni sancionables, sino en función de que además tampoco se ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer y verificar el vínculo subyacente con el candidato Javier Duarte, de ahí que se sostenga que se nos deja en estado de indefensión, puesto que es de explorado derecho que se pueden instruir diversas diligencias para allegarse de los elementos necesarios que le permitan en este caso al Secretario Ejecutivo el indagar sobre la comisión de la falta y los probables responsables de la misma, puesto que al existir indicios que generaron a la responsable convicción suficiente para ordenar determinadas diligencias y medidas precautorias de los hechos que se denuncian se presume la existencia de conductas susceptibles de infracción mismas que debieron ser investigadas por la responsable en ejercicio de la facultad investigadora que le concede el legislador, sirve de base para afirmar lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-RAP-327-2009, que la letra cita: (Se transcribe) Es de destacar que en el propio <u>Reglamento de Quejas y Denuncias se determina la facultad del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de ordenar diligencias a la Secretaría para mejor proveer sobre los hechos que se denuncian cuestión que observa en el</u></p>
--	---

	<p><u>artículo 12 del ordenamiento referido mismo que a la letra cita:</u> (Se transcribe) <u>Evidentemente el Secretario Ejecutivo del Instituto debió ordenar las diligencias necesarias para investigar y verificar el vínculo inherente entre el líder del denominado grupo 400 pueblos y el candidato Javier Duarte, ...</u> ... <u>Como se advierte del contenido anterior la responsable se aparta de la legalidad en su actuar puesto que teniendo la facultad para realizar indagatorias no ejerció ninguna de ellas para verificar que los infractores tenían un vínculo directo con el señor Javier Duarte y que sus actos afectan el proceso electoral, mismo que está obligado a tutelar, así pues se advierte que la responsable deja de accionar su facultad investigadora en el caso que nos ocupa violentado con ello sus atribuciones y facultades que le concede el Código Electoral del estado de Veracruz ...</u></p>
--	--

La reiteración de los conceptos de agravio expresados por el ahora actor, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, al presentar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, hace que devengan inoperantes, dado que el partido político demandante tiene la carga procesal, dada la naturaleza del juicio que se analiza y resuelve, de exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o

ilegalidad de la resolución reclamada, es decir, la emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz; por tanto, es evidente que los conceptos de agravio que carecen de esta sustancia o característica resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada, dejándola intocada, incólume, debiendo prevalecer en sus términos.

En efecto, en lo que al caso interesa, y conforme a lo antes precisado, tanto de la transcripción de la demanda de apelación que motivó el recurso local en el cual se dictó el acto impugnado, como del resumen de conceptos de agravio correspondiente, se advierte que el demandante formula una serie de argumentos mediante los cuales atiende cuestiones relacionadas con la forma en que, en su concepto, debió proceder el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, pero no expone argumentos para controvertir todas las razones fundamentales expresadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para confirmar el desechamiento de la queja-denuncia primigeniamente impugnada.

De la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se constata que el actor se limita a reiterar los planteamientos que hizo valer en la instancia primigenia, relacionados con la falta de exhaustividad de la autoridad administrativa electoral, con lo cual devienen inoperantes los

conceptos de agravio que se analizan.

No es óbice para sostener lo anterior que, en diversas partes del escrito de demanda el enjuiciante manifieste que la resolución combatida vulnera diversos preceptos constitucionales, al dejar de cumplir con los principios de acceso a la justicia y legalidad.

Lo argumentado por el enjuiciante, en su demanda, son planteamientos e ideas generales, pues sólo señala que se violan los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios rectores de la materia electoral, como son la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y exhaustividad; sin embargo, no se advierte la expresión de razones concretas, específicas, por las cuales el actor considera que se actualiza la violación a los mencionados preceptos constitucionales, aunado a que el enjuiciante omite señalar argumentos para controvertir los argumentos contenidos en los considerandos de la sentencia de apelación del Tribunal responsable.

Por cuanto hace a las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a gobernador, así como al gobernador del Estado de Veracruz, que fueron objeto de la denuncia ante el Instituto Electoral Veracruzano, los conceptos de agravio con los que se pretende controvertir la

omisión atribuida al Tribunal Electoral responsable son inoperantes.

Lo anterior porque, como se explicó al precisar la litis en el juicio que se resuelve, el estudio del Tribunal responsable no se ocupó de esas conductas, porque no fueron materia de la litis planteada por el Partido Acción Nacional, ante esa instancia jurisdiccional local, motivo por el cual esta Sala Superior no puede hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto Derecho y no cabe suplir la deficiencia en la expresión de conceptos de agravio, ni ocuparse de temas que no fueron materia de controversia en el recurso de apelación local, por ser aspectos novedosos.

Por lo que hace al concepto de agravio en el que el enjuiciante aduce que la sentencia, que se controvierte en el juicio al rubro identificado, revela la actuación orquestada y planeada, de autoridades parciales, carentes de objetividad, toda vez que, a pesar de que reconoce la existencia de una infracción, al ubicarla fuera de la materia electoral la autoridad electoral falta a su deber de investigación, lo cual esta Sala Superior considera es un concepto de agravio inoperante.

Lo anterior, porque lo argumentado por el demandante constituye una manifestación genérica e imprecisa, toda vez

que no expresa razonamiento alguno por el cual, en su concepto, las autoridades actuaron de manera parcial esto es, de qué manera su determinación privilegia de forma indebida a alguno de los contendientes en el procedimiento electoral o de qué manera le causa agravio; además, no aporta elementos probatorios que induzcan a este órgano jurisdiccional a la conclusión que propone el actor, esto es, que tanto el Instituto Electoral Veracruzano como el Tribunal responsable actuaron de manera “orquestada y planeada”, por lo que sus afirmaciones son subjetivas y carentes de sustento probatorio para acreditar su dicho, por lo que el concepto de agravio resulta inoperante.

Asimismo, el Partido Acción Nacional aduce que la resolución controvertida es incongruente porque, en su concepto, aun cuando la conducta que motivó la denuncia no sea sancionable por la normativa electoral, esta argumentación no fue materia de la “litis” planteada, la cual se limitó a determinar si el desechamiento de la queja, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, fue correcto o no.

Además, el partido demandante aduce que si el Tribunal responsable declaró parcialmente fundado el concepto de agravio, relativo al cumplimiento de los requisitos legales para presentar una queja, lo que procedía era revocar el desechamiento impugnado.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es infundado en parte e inoperante en otra.

Lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo afirmado por el demandante, la razón fundamental por la que el Instituto Electoral Veracruzano determinó desechar la queja, del Partido Acción Nacional, consistió en que los hechos objeto de la inconformidad no constituyen infracciones a la normativa electoral del Estado de Veracruz. Ante esa determinación, el mencionado partido argumentó, en su demanda de recurso de apelación local lo siguiente:

...la responsable en un actuar parcial pretende justificar lo injustificable al mencionar que la comisión de la conducta denunciada no constituye una falta electoral, lo que resulta mendaz y lactante en para (sic) el conocimiento mínimo que deben tener para el desempeño del cargo de Secretario General.

...si la conducta cometida se encuentra regulada y sancionada como en la especie se contempla en los artículos 319, 325 y 326 del Código Electoral del Estado de México (sic), esta es y debe ser sancionada...

De la parte transcrita, de la demanda de apelación local,

presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte con claridad que el hecho de que la conducta motivo de la denuncia, en concepto de la autoridad primigeniamente responsable, no sea sancionable por la normativa electoral local, sí fue materia de la controversia planteada por ese instituto político, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que torna infundado el concepto de agravio en estudio.

Ahora bien, lo inoperante del concepto de agravio que se analiza, radica en que el partido enjuiciante se limita a afirmar, de manera dogmática, que "...si el Tribunal responsable declaró parcialmente fundado el concepto de agravio, relativo al cumplimiento de los requisitos legales para presentar una queja, lo que procedía era revocar el desechamiento impugnado..."; sin embargo, no expresa argumentos tendentes a demostrar por qué la calificación del concepto de agravio, hecha por el Tribunal responsable, debía conducir a una revocación lisa y llana del acto controvertido.

En concepto del Partido Acción Nacional, si el Tribunal responsable concluyó que la queja presentada por ese instituto político, ante la autoridad administrativa electoral local, cumplió los requisitos formales establecidos en el artículo 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, a saber: mencionar el nombre

del quejoso o denunciante; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; documentos que acrediten la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; en el caso de las quejas, los preceptos presuntamente violados, y ofrecer y aportar pruebas, entonces, esa determinación debía conducir a revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó que:

...aunque fundado este agravio, es inoperante, al no poderse obtener el beneficio pretendido por el ocurso; tanto más si se tiene en cuenta que el escrito que consigna la denuncia de referencia, adolece de otra imperfección, como lo es el hecho de no satisfacer en sus términos lo previsto por la fracción VII del aludido artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual impone al quejoso la obligación de relacionar las pruebas ofertadas...

No obstante, el enjuiciante se limita a sostener, de manera genérica, que la declaración de que el agravio es parcialmente fundado, es suficiente para revocar la resolución controvertida, pero en modo alguno expone argumentos tendentes a controvertir las razones de la responsable, consistentes en que, aún cuando es parcialmente fundado el concepto de agravio, es insuficiente para conceder la revocación, porque el

denunciante no cumplió el requisito de relacionar con los hechos las pruebas ofrecidas y aportadas; razón por la cual, el concepto de agravio en estudio es, en esta parte, inoperante.

Finalmente, en el concepto de agravio señalado en el numeral 4 de este estudio, el actor manifiesta que existe falta de exhaustividad de la autoridad responsable porque el Tribunal responsable no consideró que las infracciones a la normativa electoral local pueden ser cometidas por personas distintas a los partidos políticos y sus candidatos, por lo que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano debió iniciar el procedimiento sancionador contra los integrantes de la agrupación denominada “cuatrocientos pueblos” y de su dirigente, César del Ángel Fuentes.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es inoperante, porque si bien pudiera asistir razón al partido político enjuiciante, en cuanto a que la norma establecida en el artículo 119, fracción XXX, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, no se debe interpretar en el sentido de que los procedimientos sancionadores en materia electoral no son aplicables a sujetos de Derecho distintos a las autoridades y partidos políticos, esto no es suficiente para revocar la determinación del Tribunal responsable, toda vez que la razón fundamental para confirmar el acto primigeniamente controvertido consistió en el estudio sobre la inexistencia de

una infracción a la normativa electoral local, a partir de lo que resolvió el Instituto Electoral Veracruzano, que concluyó que los hechos motivo de la queja podían ser constitutivos de delitos, es decir, de ilícitos penales pero no electorales, lo cual no fue controvertido y menos aún desvirtuado por el enjuiciante.

En lo atinente, el órgano administrativo electoral local determinó que:

...siendo que dichas conductas pueden ser constitutivas de delito, perseguibles en algunos casos de Oficio y otros por Querrela de parte, como son la Difamación, la Calumnia y la Discriminación...

El Tribunal responsable, al estudiar el concepto de agravio relativo a la determinación antes transcrita, considero:

En efecto, atento al contenido del criterio jurisprudencial antes transcrito, se arriba a la convicción de que para decidir sobre la procedencia o desechamiento de una queja o denuncia se requiere de la concurrencia de las siguientes condiciones: a) Que existan elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen la posibilidad racional de constituir una infracción a la ley electoral...

...

...de ahí que los actos denunciados con base en el numeral precitado no tengan la posibilidad racional de constituir una infracción a la ley electoral y consecuentemente, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al desechar la denuncia formulada, al no colmarse la primera de las condiciones a las que se ha hecho referencia con anterioridad.

(Énfasis añadido).

Por lo anterior, aun en la hipótesis de que el Tribunal responsable no se hubiera pronunciado sobre los alcances jurídicos de la facultad conferida al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el artículo 119, fracción XXX, del Código electoral local, el sentido de su determinación sería el mismo, esto es, confirmar el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, motivo por el cual, la pretensión del ahora enjuiciante no podría ser colmada, de ahí lo inoperante de su agravio.

Por tanto, al ser infundados o inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el actor, por lo expuesto y fundado en este considerando, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia controvertida.

A lo anterior se debe agregar que el Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral Veracruzano declaró, conforme o no a Derecho, que esa autoridad electoral es incompetente para conocer de los hechos objeto de la denuncia, que consideró posiblemente constitutivos de los delitos de difamación, calumnia y discriminación, razón por la cual ordenó remitir, mediante oficio, el escrito de denuncia presentado por Claudia Cano Rodríguez, a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro de Veracruz, determinación y razonamiento que no fue objeto de impugnación por la ahora demandante, al expresar sus conceptos de agravio en el recurso de apelación local y tampoco en los manifestados en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Al respecto cabe señalar que aun cuando esta argumentación y determinación hubiera sido controvertida en esta instancia, tales argumentos serían inoperantes, en el juicio que se resuelve, dado su carácter novedoso, respecto de la litis planteada en la instancia jurisdiccional local.

Así, aún cuando se revocara la sentencia impugnada y la determinación de la autoridad administrativa electoral, respecto de que los hechos materia de la queja no constituyen violación a la normativa electoral del Estado de Veracruz, quedaría incólume la declaración de incompetencia antes citada y la orden de remisión del escrito de denuncia presentado por Claudia Cano Rodríguez, a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro de Veracruz, de la

Procuraduría de Justicia del Estado.

Las anteriores consideraciones, todas, en mi opinión, deben regir y, en consecuencia, ser el sustento para confirmar la sentencia impugnada, en el juicio de revisión constitucional electoral que ha quedado resuelto.

Por lo expuesto y fundado, emito este VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

